



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**La protección jurídica a los animales en el marco del Derecho Penal Argentino y los
supuestos no contemplados por la ley 14.346**

Nombre: Acosta, Luciana Gabriela

Año: 2018

AGRADECIMIENTOS

A Dios por haber despertado en mi persona la pasión para defender a sus seres indefensos, por brindarme la posibilidad de escribir mi tesis y poder lograr con ello mi tan anhelado sueño.

A mis formadores, especialmente a la Dra. Mirna Lozano Bosch, al Dr. Nicolás Lamberghini y a la Dra. Laura Rennella, personas de gran sabiduría quienes me han transmitido sus conocimientos, aportes invaluableles que me servirán para el resto de mi vida.

A mis padres por otorgarme la posibilidad de estudiar, creer en mis capacidades y lograr que nunca baje los brazos ante las adversidades de la vida.

A mi marido y mi hijo por brindarme su amor incondicional, su paciencia y comprensión para lograr mi titulación de grado.

A mis hermanos por estar siempre a mi lado y ayudarme a superarme.

A mi perrita Camila, tu pérdida y búsqueda hicieron que pudiera ver la realidad en la que se encuentran muchos animales abandonados y maltratados por una sociedad insensible e indiferente al dolor de los sin voz. Aún te busco, aún espero poder volverte a ver.

“La grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por la manera en que ellos tratan a sus animales”

Mahatma Gandhi

RESUMEN

Es sabido el estado de indefensión en el que se encuentran los animales domésticos y silvestres ante situaciones de abandono, zoofilia, sometimiento a rituales religiosos o reproducción indiscriminada, conductas que por su gravedad y habitualidad constituyen claros actos de maltrato encontrándose fuera del marco regulatorio que contempla la ley.

El objetivo del presente trabajo ha sido analizar el marco protectorio actual en el ordenamiento jurídico argentino respecto al maltrato animal y las conductas no criminalizadas por la ley 14.346 de protección a los animales que podrían tipificarse como actos de maltrato o crueldad en desmedro de los animales no humanos.

Se realizó un análisis interpretativo de la ley 14.346 de protección a los animales, respetando los principios materiales del derecho penal, distinguiendo los diferentes supuestos de hecho contemplados por el instituto. Por otro lado se indagaron los distintos proyectos de ley que instan a nuestra legislación a la incorporación de las nuevas figuras delictivas. Por último, se propuso ampliar el plexo normativo de la ley 14.346, al incorporar conductas de maltrato y crueldad contra los animales a fin de adecuarla a las actuales circunstancias.

PALABRAS CLAVES: Ley 14346, animales, actos de maltrato, supuestos no contemplados

ABSTRACT

It is known the state of defenselessness in which the animals domestic and wild are in situations of abandonment, zoophilia, submission to religious rituals or indiscriminate reproduction, behaviors that by their severity and habituality constitute clear acts of abuse found outside the regulatory framework provided by law.

The objective of this work has been to analyze the current protective framework in the Argentine legal system regarding animal abuse and behaviors not criminalized by law 14.346 of protection to animals that could be classified as acts of abuse or cruelty to the detriment of animals not humans.

An interpretative analysis of the law 14.346 of protection of animals was carried out, respecting the material principles of criminal law, distinguishing the different assumptions of fact contemplated by the institute. On the other hand, we investigated the different bills that urge our legislation to incorporate new criminal figures. Finally, it was proposed to expand the normative plexus of law 14.346, by incorporating abuses and cruelty against animals in order to adapt it to the current circumstances.

KEY WORDS: Law 14346, animals, acts of abuse, assumptions not covered.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	5
LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LOS ANIMALES EN MARCO DEL DERECHO PENAL ARGENTINO	5
INTRODUCCIÓN	5
1.1 EL PRIMER ANTECEDENTE DE PROTECCIÓN PENAL A LOS ANIMALES	5
1.2 DEROGACIÓN DE LA LEY 2.786/1891 E IMPLEMENTACIÓN DE LA VIGENTE LEY 14.346/1954.....	7
1.2.1 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA LEY 14.346	10
1.3 EL ROL DEL ANIMAL EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA	15
1.4 LA PROTECCIÓN DEL ANIMAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL INTERNO.....	15
CONCLUSIÓN PARCIAL	19
CAPÍTULO 2	21
LOS ACTOS DE MALTRATOS TIPIFICADOS POR LA LEY 14.346	21
INTRODUCCIÓN	21
2. EL MALTRATO A LOS ANIMALES	21
2.1. NO ALIMENTAR EN CANTIDAD O CALIDAD SUFICIENTE A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS O CAUTIVOS (INCISO1)	22
2.1.1. <i>Tipo Objetivo</i>	22
2.1.2. <i>Tipo subjetivo</i>	24
2.2. AZUZARLOS PARA EL TRABAJO MEDIANTE INSTRUMENTOS QUE, NO SIENDO DE SIMPLE ESTÍMULO, LES PROVOQUEN INNECESARIOS CASTIGOS O SENSACIONES DOLOROSAS (INCISO 2)	25
2.2.1. <i>Tipo Objetivo</i>	25
2.2.2. <i>Tipo subjetivo</i>	26

2.3. HACERLOS TRABAJAR EN JORNADAS EXCESIVAS SIN PROPORCIONRLES DESCANSO ADECUANDO SEGÚN LAS ESTACIONES DEL TIEMPO (INCISO 3)	27
2.3.1. <i>Tipo Objetivo</i>	27
2.3.2. <i>Tipo subjetivo</i>	27
2.4. EMPLEARLOS EN EL TRABAJO CUANDO NO SE HALLEN EN ESTADO FÍSICO ADECUADO (INCISO 4)	28
2.4.1. <i>Tipo Objetivo</i>	28
2.4.2. <i>Tipo Subjetivo</i>	28
2.5. ESTIMULARLOS CON DROGAS SIN FINES TERAPÉUTICOS (INCISO 5).....	29
2.5.1. <i>Tipo objetivo</i>	29
2.5.2. <i>Tipo subjetivo</i>	30
2.6. EMPLEAR ANIMALES EN EL TIRO DE VEHÍCULOS QUE EXCEDAN NOTORIAMENTE SUS FUERZAS (INCISO 6)	30
2.6.1. <i>Tipo objetivo</i>	30
2.6.2. <i>Tipo subjetivo</i>	31
CONCLUSIÓN PARCIAL	31
CAPÍTULO 3	33
LOS ACTOS DE CRUELDAD TIPIFICADOS POR LA LEY 14.346	33
INTRODUCCIÓN	33
3. LA CRUELDAD A LOS ANIMALES	33
3.1. PRACTICAR VIVISECCIÓN CON FINES QUE NO SEAN CIENTIFÍCAMENTE DEMOSTRABLES Y EN LUGARES O POR PERSONAS QUE NO ESTÉN DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA ELLO (INCISO 1)	34
3.1.1. <i>Tipo Objetivo</i>	34
3.1.2. <i>Tipo subjetivo</i>	35
3.2. MUTILAR CUALQUIER PARTE DEL CUERPO DE UN ANIMAL, SALVO QUE EL ACTO TENGA FINES DE MEJORAMIENTO, MARCACIÓN O HIGIENE DE LA RESPECTIVA ESPECIE ANIMAL O SE REALICE POR MOTIVOS DE PIEDAD (INCISO 2)	35
3.2.1. <i>Tipo Objetivo</i>	35

3.2.2. <i>Tipo subjetivo</i>	37
3.3. INTERVENIR QUIRÚRGICAMENTE ANIMALES SIN ANESTESIA Y SIN POSEER EL TÍTULO DE MÉDICO O VETERINARIO, CON FINES QUE NO SEAN TERAPÉUTICOS O DE PERFECCIONAMIENTO TÉCNICO OPERATORIO, SALVO EL CASO DE URGENCIA DEBIDAMENTE COMPROBADA (INCISO 3)	37
3.3.1 <i>Tipo Objetivo</i>	37
3.3.2. <i>Tipo subjetivo</i>	38
3.4. EXPERIMENTAR CON ANIMALES DE GRADO SUPERIOR EN LA ESCALA ZOOLOGICA AL INDISPENSABLE SEGÚN LA NATURALEZA DE LA EXPERINCIA (INCISO 4)	39
3.4.1. <i>Tipo Objetivo</i>	39
3.4.2. <i>Tipo subjetivo</i>	39
3.5. ABANDONAR A SUS PROPIOS MEDIOS A LOS ANIMALES UTILIZADOS EN EXPERIMENTACIONES (INCISO 5)	40
3.5.1. <i>Tipo Objetivo</i>	40
3.5.2. <i>Tipo subjetivo</i>	41
3.6. CAUSAR LA MUERTE DE ANIMALES GRÁVIDOS CUANDO TAL ESTADO ES PATENTE EN EL ANIMAL Y SALVO EL CASO DE LAS INDUSTRIAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS QUE SE FUNDAN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DEL NONATO (INCISO 6)	41
3.6.1. <i>Tipo Objetivo</i>	41
3.6.2. <i>Tipo subjetivo</i>	42
3.7. LASTIMAR Y ARROLLAR ANIMALES INTENCIONALMENTE, CAUSÁNDOLES TORTURAS O SUFRIMIENTOS INNECESARIOS, O MATARLOS POR EL SOLO ESPÍRITU DE PERVERSIDAD (INCISO 7)	42
3.7.1. <i>Tipo Objetivo</i>	42
3.7.2. <i>Tipo Subjetivo</i>	46
3.8. REALIZAR ACTOS PÚBLICOS O PRIVADOS DE RIÑAS DE ANIMALES, CORRIDAS DE TOROS, NOVILLADAS Y PARODIAS EN QUE SE MATE, HIERA U HOSTILICE A LOS ANIMALES (INCISO 8).....	46
3.8.1. <i>Tipo objetivo</i>	46

3.8.2. <i>Tipo subjetivo</i>	48
CONCLUSIÓN PARCIAL	48
CAPÍTULO 4	51
LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS ANIMALES Y LAS LAGUNAS NORMATIVAS	51
INTRODUCCIÓN	51
4.1 ANIMALES DESTINATARIOS DE LAS FIGURAS ATÍPICAS	51
4.1 EL ABANDONO	52
4.2 LA ZOOFILIA	54
4.3 REPRODUCCIÓN INDISCRIMINADA DE ANIMALES	56
4.4 RITUALES RELIGIOSOS	58
CONCLUSIÓN PARCIAL	60
CONCLUSIÓN FINAL	61
LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA	66
DOCTRINA	66
<i>Libros</i>	66
<i>Revistas</i>	67
<i>Otros</i>	68
LEGISLACIÓN	70
<i>Internacional</i>	70
<i>Nacional</i>	70
JURISPRUDENCIA	70

INTRODUCCIÓN

La ley Nacional N° 14.346 de protección a los animales, sancionada y promulgada en 1954, fue pionera en su momento y concebida para acordar castigos de índole penal a aquellos que cometieran algún acto de crueldad o maltrato en desmedro de los animales. Lamentablemente los alcances de la misma han quedado muy difusos y limitados, ya que, a pesar de los esfuerzos de los grupos proteccionistas por frenar actos, algunos hasta aberrantes, estos se multiplican al tiempo que las personas reproducen nuevos actos de maltrato en contra de estas criaturas (Asseff, 2003).

Con el pasar de los años¹, desde la sanción de la ley hasta la actualidad, surgieron nuevas conductas que violan la integridad y bienestar de los animales, que escapan del marco regulatorio que contempla la ley. En este sentido, la mentada ley 14.346 no estipula el abandono como figura típica autónoma, siendo esta conducta considerada, según la Declaración Universal de los Derechos del animal un acto cruel y degradante. Otro supuesto no criminalizado por la normativa es la crueldad o muerte de animales sometidos a zoofilia o rituales religiosos, como así también, no tipifica el supuesto de reproducción indiscriminada de animales.

La protección de los animales no es un tema menor, son seres capaces de sentir y por lo tanto dignos de respeto, cuidado y amor. Es imperante en nuestra sociedad velar por los derechos de los que no tienen voz, pero sobre todo actualizar y complementar dicha ley a la luz de los cambios sociales, tecnológicos y científicos producidos durante los últimos sesenta y cuatro años, estableciendo en acatamiento al mandato de la ciudadanía, una serie de principios sobre el cuidado y protección de los animales y las consecuentes infracciones y sanciones que otorgan eficacia jurídica a las obligaciones estipuladas legalmente. Sin perjuicio de ello, como una actualización legislativa, tendría una mayor amplitud que la de una simple ley complementaria del Código Penal, lo que podría ocasionar su cuestionamiento con fundamento en los poderes no delegados por las provincias (arts. 121²

¹ Es importante aclarar que, desde la sanción de la ley 14.346 han transcurrido 65 años de vigencia sin presentar ningún tipo de reforma.

² Art. 121: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”

y 125³ de la Constitución Nacional), se debería considerar como una normativa de bases a fin de que cada provincia decida si adhiere o no a la misma (Vanossi, 2014, Apartado V).

El principio de progresividad legislativa en materia animal se impone en la faz del derecho penal, que reclama la incorporación de nuevas figuras delictivas por considerar que la protección jurídica brindada por la ley 14.346 es escueta. Dicha situación se debe, a la precariedad del instituto, al regular sólo una serie de conductas punibles que protegen un pequeño margen de la totalidad de actos lesivos que sufren a diario los animales, dejando a un lado conductas que por su gravedad y habitualidad constituyen prima facie, un acto digno de reproche jurídico, en cuanto violatoria del principio imperativo de respeto a la vida del animal como ser sintiente.

El desamparo jurídico en el que se encuentran los animales domésticos y silvestres, frente a situaciones de abandono, zoofilia, reproducción indiscriminada o sometimiento a rituales religiosos no debe ser soslayada por el derecho penal, ya que es la única herramienta capaz de imponer límites a la libertad del hombre y las consecuentes sanciones frente a la comisión de las conductas tipificadas, garantizando de esta forma la protección integral de los mismos.

Ante esta problemática, la intención de este trabajo estará dirigido a indagar: ¿Cuál es el marco protectorio actual que brinda el Derecho Penal respecto a los animales? ¿Existen supuestos no contemplados por la ley 14.346 de protección a los animales que podrían tipificarse como actos de maltrato o crueldad? Para tratar de responder dichos interrogantes se planteó como objetivo general, realizar un análisis interpretativo del instituto de protección animal y los supuestos no criminalizados por la normativa. Asimismo, los objetivos específicos del trabajo, estarán destinados a identificar el bien jurídico protegido por el instituto, describir qué tipo de animales se encuentran bajo la tutela jurídica de la ley

³ Art. 125: “Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios. Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura”

14.346, indagar el statu quo del animal dentro del derecho penal, analizar los supuestos de maltrato y crueldad tipificados y los requisitos de procedencia, detallar de manera precisa las lagunas normativas que presentan las conductas punibles, perfilar como dignas de reproche jurídico a las conductas de abandono, zoofilia, reproducción indiscriminada y sometimiento a rituales religiosos de animales domésticos y silvestres.

Para ello, el primer capítulo estará destinado a analizar, el primer antecedente de proteccionismo animal en la República Argentina, detallando de manera precisa cuáles fueron las conductas que tipificaba la antigua y derogada ley 2.786 de “Prohibición de malos tratos a los animales” como así también se indagará sobre los motivos que llevaron a su derogación y a la sanción de la actual ley 14.346 de “Malos tratos y actos de crueldad a los animales” al mismo tiempo, se indagará sobre el bien jurídico protegido por el instituto, y el statu quo del animal dentro de la legislación penal. Asimismo se analizarán los principios rectores que establece la Declaración Universal de los derechos del Animal y la protección que brinda nuestra Constitución Nacional a los animales.

Seguidamente en el capítulo segundo y tercero, se realizará un análisis interpretativo de la ley 14.346 respetando los principios materiales del Derecho penal, estableciendo una clara distinción entre las dos conductas tipificadas en la ley: “actos de maltrato” y “actos de crueldad”, recabando datos doctrinarios y jurisprudenciales para una cabal comprensión de ambos delitos, detallando de manera precisa el tipo objetivo y subjetivo de la conducta punible y sus lagunas normativas.

Por último, el capítulo cuatro estará destinado a analizar, la existencia de nuevas conductas no contempladas por el instituto de protección animal, indagando si el abandono, la zoofilia, sometimiento de animales a rituales religiosos y la reproducción indiscriminada de animales domésticos y silvestres pueden ser tipificados como actos de maltrato o crueldad.

METODOLOGÍA

El tipo de estudio que se utilizó de manera principal fue el método descriptivo, porque el propósito del presente trabajo ha sido analizar la ley 14.346 de malos tratos y actos de crueldad animal y detallar cuáles son sus características principales y sus requisitos de procedencia, brindando una información lo más completa posible sobre el instituto.

Además se recurrió al tipo exploratorio, porque el trabajo tuvo como finalidad averiguar la existencia de supuestos no criminalizados por la ley 14.346 de protección a los animales que podrían tipificarse como actos de maltrato o crueldad

La estrategia metodológica fue cualitativa. En el trabajo se recabaron datos e información sobre la temática de estudio, sobre diferentes perspectivas y puntos de vista sin efectuar ninguna medición numérica o análisis estadístico en particular, con el solo objeto de comprender el Instituto de Protección Animal.

El presente trabajo se llevó a cabo mediante la utilización de fuentes primarias, secundarias y terciarias.

Para realizar la presente investigación se utilizó principalmente la técnica de observación y análisis de datos y documentos, analizando las fuentes primarias y secundarias mencionadas anteriormente para dar cuenta del Instituto de Protección Animal

Se realizó un análisis complejo de la ley 14.346, estableciendo las distintas conductas punibles y la escala punitiva para cada delito establecido. A su vez se analizaron las distintas leyes nacionales y provinciales sobre la temática elegida como así también los decretos, ordenanzas, jurisprudencia, doctrina y por último los proyectos de ley presentados.

En cuanto a la delimitación temporal del presente trabajo y teniendo en cuenta que la sanción de la ley 14.346 de malos tratos y actos de crueldad a los animales data de 1954, resulta casi imposible analizar la misma luego de 65 años de vigencia, se estableció como punto de partida el año 2000 fecha en que comenzaron los más importantes fallos sobre la materia, hasta la actualidad.

En cuanto a los niveles de análisis, el trabajo estuvo dirigido al estudio de la legislación, doctrina, jurisprudencia, decretos, ordenanzas y proyectos de ley nacional y provincial.

CAPÍTULO 1

LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LOS ANIMALES EN MARCO DEL DERECHO PENAL ARGENTINO

INTRODUCCIÓN

Antes de tratar la problemática jurídica en la que se encuentran los animales, es necesario realizar algunas consideraciones previas que nos permitirán entender cuál fue y es el marco de protección que gozan los animales en la República Argentina.

En esta inteligencia, el capítulo pretende analizar las conductas punibles que establecía el primer antecedente legislativo en materia de proteccionismo animal, como así también, indagar cuáles fueron los motivos que llevaron a los operadores jurídicos a su derogación e implementación de la vigente ley. Seguidamente se analizará, cuál es el bien jurídico protegido por la ley 14.346 de “Malos tratos y actos de crueldad a los animales”, y el statu quo del animal dentro de legislación penal. Asimismo se precisará cuál es el marco de protección que brinda nuestra Constitución Nacional a los animales y por último se indagará los principios rectores que establece la Declaración Universal de los derechos del Animal.

1.1 EL PRIMER ANTECEDENTE DE PROTECCIÓN PENAL A LOS ANIMALES

La eliminación de las costumbres bárbaras para con los animales, afín a cierto humanismo asociado con la modernización del país surgió según Urich (2013) por la iniciativa de la Sociedad Argentina Protectora de Animales⁴.

En este sentido, la Sociedad Argentina Protectora de animales tuvo entre sus objetivos rectores:

⁴ “El 24 de septiembre de 1881 se creó la sociedad argentina protectora de los animales, gracias a su trabajo, una década más tarde, se sanciona la ley n° 2.786 de Prohibición de malos tratos a los animales” (Serra, 2013, Apartado II). El presidente de dicha entidad fue el ex Presidente Domingo F. Sarmiento.

Prevenir la crueldad para con los animales. Propender por todos los medios posibles a la estimación y buen trato para con los animales. Estudiar los medios más adecuados para realizar los fines que se propone la Sociedad poniéndose de acuerdo con las autoridades competentes y en comunicación con otra Sociedades ya establecidas en el extranjero. Estimular por medio de premios a los dueños de animales o encargados que se distinguen en su cuidado, como también a toda persona que coopere con los fines de esta asociación. La Sociedad pondrá todos los medios a su alcance para la fundación de una o más escuelas veterinarias que serán dirigidas por personas competentes en este ramo. Se ocupará especialmente de indicar los medios más adecuados para precaver los males que causen los animales dañinos y los insectos perjudiciales a la agricultura y ganadería. (Urich, 2013, p.20)

En esta línea de pensamiento, los objetivos que perseguía la Sociedad Argentina de Protección a los Animales, no quedaron limitados a la esfera privada del deseo, sino que se hicieron posibles gracias a la sanción de la ley n° 2.786 de “Prohibición de malos tratos a los animales”, dictada el 25 de julio de 1891⁵.

La ley 2.786 no sólo fue el primer antecedente legislativo en materia de proteccionismo animal en nuestro país, sino que posiciono a Argentina entre los años 1891 y 1910 como el país latinoamericano con mayor avance en la asignatura de resguardo animal (Urich, 2013)

En torno al margen de protección que brindaba la ley 2.786 para con los animales, tipificaba de manera general los malos tratamientos ejercidos en contra de los animales⁶, estableciendo para sus infractores la pena pecuniaria de 2 a 5 pesos⁷, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por día.

La ley 2.786 exigía a su vez, la cooperación por parte de la fuerza policial para con la Sociedad Argentina protectora de Animales para hacer cumplir, las leyes, reglamentos y ordenanzas dictadas o que se dicten en defensa de los animales⁸.

⁵El primer antecedente legislativo en materia de proteccionismo animal fue la ley n° 2.786 del 25 de julio de 1891, denominada ley Sarmiento, debido a que fue redactada e impulsada por el ex presidente, Domingo F. Sarmiento (Serra, 2013).

⁶Ley 2.786. Artículo 1°: “Declárese actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejerciten sufrirán una multa de dos a cinco pesos, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día”.

⁷Ley 2.786. Artículo 3°: El importe de las multas a que se refiere el artículo primero será destinado a las sociedades de beneficencia de cada localidad.

⁸Ley 2.786. Artículo 2°: “En la capital de la República y Territorios Nacionales, las autoridades policiales prestaran a la sociedad Argentina Protectora de los Animales, la cooperación necesaria para hacer cumplir

1.2 DEROGACIÓN DE LA LEY 2.786/1891 E IMPLEMENTACIÓN DE LA VIGENTE LEY 14.346/1954

A mediados del siglo XX la ley 2.786 de “Prohibición de malos tratos”, comenzó a demostrar su deficiencia frente a la falta de aplicabilidad⁹ de la norma en todas las provincias del país Urich (2013), pero sobre todo a la carencia de determinación del tipo delictual, en este sentido la antedicha ley tipificaba los malos tratamientos ejercidos en contra de los animales, pero no precisaba el vocablo malos tratos, quedando a instancia del juez determinar en cada caso particular si el comportamiento del imputado infringía o no la ley 2.786.

Por esta razón, en el año 1954, y gracias al primer antecedente en materia de proteccionismo animal se sancionó el 27 de septiembre la ley n° 14.346¹⁰ denominada “Malos tratos y actos de crueldad a los animales” (actualmente vigente), como complemento de la antigua ley Sarmiento.

La ley 14.346 tenía como objetivo suplir las deficiencias de claridad, precisión, completitud y objetividad que presentaba su antecesora, delimitando las conductas que considera de maltrato¹¹ y agregando una nueva categoría jurídica denominada de crueldad¹².

Leyes, reglamentos y ordenanzas dictadas o que se dicten en protección de los animales, siendo de la competencia de las mismas, el juicio y aplicación de las penas en la forma en que lo hacen para las contravenciones policiales

⁹ “La ley solo tuvo el restringido alcance de la Capital Federal y de los territorios nacionales. En las siete décadas siguientes, las provincias prefirieron renunciar a su facultad de adherir a la ley o de dictar normas semejantes para sancionar los actos de crueldad con lo que, paulatinamente la ley Sarmiento se fue convirtiendo en ley muerta” (Urich, 2013, p.213)

¹⁰ El autor de la ley fue el Dr. Antonio J. Benítez,” Un abogado y político argentino, perteneciente al partido político justicialista que se desempeñó como diputado nacional (1946-1955), convencional constituyente y ministro de instrucción pública (1944-1945), de justicia (1973-1974) y del interior 1975”(Serra, 2013, Apartado IV)

¹¹ Ley 14.346. Artículo 2: Serán considerados actos de maltrato: 1° No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos. 2° Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que no siendo del simple estímulo les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas. 3° Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionales descansos adecuados, según las estaciones climáticas. 4° Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado. 5° Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos. 6° Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

¹² Ley 14.346. Artículo 3: Serán considerados actos de crueldad: 1° Practicar vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello. 2° Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad. 3° Intervenir quirúrgicamente

Cabe señalar que el original proyecto de ley presentado Dr. Antonio J. Benítez tipificaba como prohibido diversas conductas que fueron eliminadas en razón de su “naturaleza reglamentaria o de su índole casuística no eran propios de una norma penal” (Busto Fierro, 1954, p. 1740). Las conductas eliminadas por la Comisión redactora de la ley 14.346 fueron, en relación a los actos que considera de maltrato, el mantenimiento de animales domésticos o cautivos en lugares carentes de luz y agua o expuestos al sol en verano o la intemperie en invierno, así como no colocar protección adecuada para la cabeza de los animales que trabajan al aire libre¹³. En relación a los animales empleados para el trabajo¹⁴, se eliminó el uso de arneses que puedan causarles sufrimiento, como así también, la regulación del tiempo de trabajo de ocho horas diarias y la omisión de descanso y agua después de cuatro horas de trabajo continuo¹⁵. En referencia a los animales utilizados para el tiro de vehículos¹⁶, se eliminó el peso máximo de la carga o monta establecida en ciento cuarenta kilogramos, como así también, la prohibición de utilizar medios que impidan que el peso de los vehículos estacionados lo soporten los animales que tiran de ellos¹⁷. En lo que concierne al transporte de animales, se eliminó el traslado de animales vivos en épocas que por ser inadecuadas puede causar alteración de los caracteres fisiológicos, hacinados o atados a la cola de otros y arrearlos cuando no se hallen en buenas condiciones de salud sin

animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada. 4° Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia. 5° Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones. 6° Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato. 7° Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios, o matarlos por solo espíritu de perversidad. 8° Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

¹³Proyecto de Ley. Artículo 2. Inciso 1: No alimentar en cantidad y calidad suficientes a los animales domésticos o cautivos y mantenerlos en lugares carentes de aire y luz, o expuestos al sol en verano o a la intemperie en invierno, así como no colocar protección adecuada para la cabeza de los animales que trabajan al aire libre.

¹⁴Proyecto de Ley. Artículo 2. Inciso 2: Azuzar para el trabajo a los animales con medios que provoquen sensaciones dolorosas y no de simple estímulo, y utilizar arneses que puedan causarles sufrimientos.

¹⁵ Proyecto de Ley. Artículo 2. Inciso 3: Emplear animales en trabajos que excedan las ocho horas diarias y no proporcionarles descanso y agua después de cuatro horas continuas de labor.

¹⁶ Proyecto de ley. Artículo 2. Inciso 6: Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan sus fuerzas, y en montas o cargas de más de 140 kilogramos.

¹⁷ Proyecto de ley. Artículo 2. Inciso 7: No utilizar medios que impidan que el peso de los vehículos estacionados lo soporten los animales que tiran de ellos.

proporcionarles descanso y los cuidados necesarios¹⁸. En lo que respecta a los animales en general, se eliminó la prohibición de exasperar o mortificar tanto física y emocionalmente la vida del animal¹⁹. En cuanto a los animales domésticos o de compañía, se suprimió el acto de sujetarlos sin causa justificada²⁰. Por último se eliminó la omisión de ordeñar las vacas diariamente, y la acción de engordar animales mecánicamente o cebarlos por la fuerza²¹.

Con respecto a los actos de crueldad, la comisión redactora, estimó conveniente la eliminación del plexo normativo de la ley 14.346, el uso de medios que no aseguren la muerte inmediata e indolora de los animales destinados al consumo²², la destrucción de nidos con cría, desplumar aves, degollar animales vivos, la utilización de animales vivos como cebo o alimento²³, matar animales que no sean considerados plagas o dañinos para la salud pública²⁴.

En cuanto a la consecuencia jurídica, la ley 14.346 realizó significativas modificaciones en comparación a su antecesora. En este sentido, eliminó la pena de multa o arresto e instauró la pena de prisión de quince días a un año²⁵. Es interesante destacar que, el proyecto de ley presentado por el Dr. Antonio J. Benítez, en relación a la escala punitiva, establecía para los actos considerados de maltrato, la pena de arresto de uno a treinta días con posibilidad de eximirla por multa a razón de cincuenta pesos por día²⁶, en cambio para los actos que consideraba de crueldad, prescribía la pena de un mes a tres años de

¹⁸ Proyecto de ley. Artículo 2. Inciso 8: Transportar animales vivos en épocas que por ser inadecuadas puedan causar alteración de carácter fisiológico, hacinado o atado a la cola de otros y arrearlos cuando no se hallen en buenas condiciones de salud sin proporcionarles el descanso y los cuidados necesarios.

¹⁹ Proyecto de ley. Artículo 2. Inciso 10: Exasperar y mortificar a los animales.

²⁰ Proyecto de ley. Artículo 2. Inciso 11: Mantener sujetos a los animales domésticos sin causa justificada

²¹ Proyecto de ley. Artículo 2. Inciso 12: No ordeñar las vacas diariamente y engordar animales mecánicamente o cebarlos por la fuerza.

²² Proyecto de ley. Artículo 3. Inciso 5: Proceder a la matanza de animales de consumo o de industrialización, con medios que no aseguren su muerte inmediata con el mínimo sufrimiento.

²³ Proyecto de ley. Artículo 3. Inciso 7: Destruir, sin causa que lo justifique, nidos con cría, desplumar aves y desollar animales vivos, o utilizar animales vivos como cebo o alimento

²⁴ Proyecto de ley. Artículo 3. Inciso 10: Causar la muerte de animales que no sean considerados plaga o dañinos si no es por motivos humanitarios.

²⁵ Ley 14.346. Artículo 1: Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

²⁶ Proyecto de ley. Artículo 5: Los actos de maltrato serán reprimidos con arresto de uno a treinta días, redimibles por multa a razón de cincuenta pesos por día.

presión²⁷ con posibilidad de incrementarla en caso de reincidencia²⁸, pero la cámara legislativa considero reducirla a fin de nivelarla con el artículo 183²⁹ del Código Penal.

1.2.1 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA LEY 14.346

Siguiendo nuestra línea de análisis, tendremos que determinar cuál es el bien jurídico tutelado por la ley 14.346. En este sentido la doctrina se encuentra dividida, por una parte nos encontramos con el sector mayoritario que concibe a los delitos de maltrato a los animales como ilícitos contra los humanos y el sector minoritario que entiende que el bien jurídico protegido no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de crueldad humana, implicando esto último la necesidad de reconocerlos como sujetos de derechos (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

Dentro de la primera categoría o grupo, encontramos tres respuestas que fueron expuestas por Zaffaroni (2012), a saber:

- 1) “El bien jurídico es la moral pública o las buenas costumbres (no lesionar el sentimiento de piedad ajeno)” (p.51). En este sentido, los sentimientos humanitarios de las personas constituyen el bien jurídico tutelado.
- 2) “Es un interés moral de la comunidad (es un indicio de tendencia de crueldad con los humanos)” (p.51).
- 3) “Se trata de una lesión al medio ambiente” (p.51).

En cuanto a la primera de las respuestas, sostiene Zaffaroni (2012) que tiene el inconveniente de dejar fuera del marco regulatorio los actos de crueldad que se realizan en privado, no considerando que hoy pueda sostenerse que sea la voluntad de la mayor parte, sino de todas de las leyes vigentes dejar impunes los más crueles actos contra animales por

²⁷ Proyecto de ley. Artículo 7: Los actos de crueldad serán reprimidos con pena de prisión de un mes a tres años.

²⁸ Proyecto de ley. Artículo 8: Al que después de haber sido condenado por comisión de algunos de los actos previstos en esta ley volviere a infringirla, se le impondrá la sanción establecida para la nueva infracción, pudiendo aumentarse su máximo hasta la mitad.

²⁹ Código Penal. Artículo 183: Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado. En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños. (Párrafo incorporado por art. 10 de la Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008)

el mero hecho de que se realicen a puertas cerradas (Zaffaroni, 2012).

La segunda respuesta, convierte a los delitos en contra de los animales en tipos penales de sospecha, en este sentido, no se lesiona ningún bien jurídico, sino que crea la sospecha de que puede lesionarlo. “Se trataría de la tutela a una pedagogía piadosa, algo así como la pretensión de fomentar un modelo de humano piadoso, un interés de la moral pública en ese sentido, para no correr el riesgo de que el humano extienda su crueldad a otros humanos” (Zaffaroni, 2012, p. 52).

La tercera respuesta, que considera que estos delitos atentan contra el medio ambiente, tienen el inconveniente de que no resulta fácil considerar la fauna urbana, especialmente a los animales de compañía como parte integrante del medio ambiente.

Según la postura de Zaffaroni (2012) el bien jurídico protegido en el delito de maltrato o crueldad en contra de los animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, por lo que es crucial en este sentido reconocerle el carácter de sujeto de derecho, pensamiento que fue receptado por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/Habeas Corpus”³⁰ en virtud de una “interpretación jurídica dinámica y no estática, menester reconocerle al animal el carácter de sujeto de derecho, pues los sujetos no humanos, son titulares de derechos, por lo que impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”³¹.

El fallo en cuestión, trascendió de la faz nacional para posicionarse en esfera internacional, como el segundo país³² a nivel mundial, en reconocer el carácter de sujeto de derecho no humano al orangután Sandra, al despojarla en la práctica de la calidad de cosa mueble³³. En este contexto “el pronunciamiento judicial reconoce a Sandra, y por carácter transitivo a los grandes simios, tres derechos elementales: a la vida, a la libertad física y a

³⁰ Cám.Fed.Cas.Penal, Sala II, “Orangutana Sandra s/recurso de casación s/Habeas Corpus” (2014)

³¹ Cám.Fed.Cas.Penal, Sala II, “Orangutana Sandra s/recurso de casación s/Habeas Corpus” (2014), consid. 2. del voto de la mayoría.

³² El caso de la chimpancé Suiza es considerado un “leading case” en la jurisprudencia y doctrinas de todo el mundo. Fue el primer caso en la historia en el cual se hizo lugar a la interposición de un recurso de hábeas corpus para la protección de la vida e integridad de un sujeto no humano. Su promotor, el Fiscal con competencia ambiental de Bahía y catedrático de la Universidad de esa ciudad, Dr. Heron Gordilho, es un pilar fundamental del Derecho Animal en Latinoamérica y es el primer Presidente de la Asociación Latinoamericana de Derecho Animal (ALDA) (Baggis, 2014, Apartado IV)

³³ Código Civil y Comercial de la Nación, Art. 227, 464, 465, 1947, 1948, 1949, 1950, 2130, 2141 inc. a y 2153. Código Penal Argentino, Art. 167, 183, 162 y ss., 164 y s.s.

no ser maltratados de ningún modo. Derechos básicos frente a los cuales debe ceder la propiedad privada” (Baggis, 2014, Apartado IV)

Reconocer al animal no humano el carácter de sujeto de derecho, es un tema controversial, ya que existen los que argumentan que no es admisible el reconocimiento de derechos puesto que no puede exigirlos, es decir, ejercer las acciones propias de un derecho, hacerse oír jurídicamente. En este sentido señala Zaffaroni (2012) que es insostenible porque son muchos los humanos que carecen de la capacidad de lenguaje o que nunca la tendrán y, sin embargo, a nadie se le ocurre negarles ese carácter.

En esta línea de razonamiento, la ley 14.346 de “malos tratos y actos de crueldad a los animales” preceptúa en su artículo 1 “será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infringiere malos tratos o hiciera víctima de actos de crueldad a los animales”³⁴El término “víctima” empleado por la normativa, nos impulsa a desentrañar su significado, ya que con él, podremos determinar si para la ciencia penal, el animal es el titular o no del bien jurídico protegido.

Según la victimología³⁵, víctima es el “sujeto perjudicado, el ofendido para la ley procesal, es quien sufre el menoscabo” (Lascano, 2012, p. 60). Por otra parte, la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, define a la víctima como:

A las personas que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimientos emocional, perdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder (Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, 1985, Artículo 1)

Proporcionarles el carácter de víctima a los animales no humanos, permite inferir según Zafaronni (2012) reconocerlos como únicos titulares del bien jurídico protegido, pero al mismo tiempo, el maltrato a los animales crea u origina un sentimiento legítimo en la

³⁴ Ley 14.346 de “Prohibición de malos tratos o actos de crueldad a los animales”.

³⁵ Es el estudio de científico de las víctimas del delito (Lascano, C. (2012). Derecho Penal. Parte General. Libro de estudio. Argentina, Cordoba: Adcocatus, p.60)

sociedad que merece ser considerado como bien jurídico. Y, aunque dicho sentimiento que es producto del maltrato o la crueldad que sufren los animales sólo puede surgir cuando la conducta punible es observada por alguien distinto al maltratador, la prohibición genética ya se justifica, ya que crea un temor de padecer un castigo y por lo tanto se evitan este tipo de conductas que originan un sentimiento legítimo.

Siguiendo esta línea de pensamiento, el bien jurídico protegido por la ley de protección animal es un bien jurídico pluriofensivo³⁶ y de naturaleza colectiva³⁷ (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013). No es solo el sentimiento humanitario de las personas que defienden a rajatabla los derechos de los animales y la preservación de la diversidad biológica³⁸ como lo preceptúa la propia constitución en su artículo 41³⁹, sino principalmente, el derecho del propio animal a la conservación de su integridad física como emocional, de esta forma estamos frente a una ley penal que contiene un listado de delitos compuestos dada la pluralidad de bienes jurídicos tutelados.

³⁶ Los tipos compuestos o pluriofensivos protegen varios bienes jurídicos o varios aspectos del mismo bien jurídico, existiendo un bien jurídico principal y otro u otros bienes jurídicos (o aspectos del mismo bien jurídico) complementarios. (Balcarce, F. (2011). Derecho Penal. Parte Especial. Libro de Estudio. Argentina, Córdoba: Advocatus. p. 78)

³⁷ Estaremos en presencia de un bien jurídico colectivo cuando “sea conceptual, real y jurídicamente imposible de dividir este bien en partes y asignar una porción de éste a cada individuo” (Hefendehl, Ronald, “¿Debe ocuparse el derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto” en Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología.). Recuperado de: http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-14.pdf. Fecha: 04/04/2016. Junto a los bienes jurídicos individuales, los colectivos “afectan más a la sociedad como tal, al sistema social que constituye la agrupación de varias personas individuales y supone un cierto orden social o estatal. Entre estos bienes jurídicos sociales o universales se cuenta la salud pública, el medio ambiente, la seguridad colectiva, la organización política, etc.” (Muñoz, C, 2004).Derecho Penal. Parte General. España, Valencia: Tirant lo Blanch. En opinión de Juan Bustos Ramírez “Los bienes jurídicos colectivos aparecen, por lo tanto, como complementarios, desde una perspectiva material, de los llamados bienes jurídicos individuales” (Álvarez, Ricardo Carlos María, “Apuntes elementales acerca del bien jurídico” en Revista de la Asociación de Funcionarios y Magistrados de la Justicia Nacional) Recuperado de: www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=49037&print=1).

³⁸ “Las conductas punibles comprendidas en la ley 14.346, en relación al bien jurídico complementario (biodiversidad), son delitos de acumulación por cuanto, por sí solas o individualmente consideradas, no representan un peligro para el mismo, el que solo podrían verse menoscabado al darse una acumulación de acciones de esas características” (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013, p. 38).

³⁹Constitución Nacional. Artículo 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos.

Es establecer el principio fundamental de la capacidad de sentir que poseen los animales no humanos, son seres capaces de sufrir dolor, placer, amor, agonía, fatiga, stress y aburrimiento, independientemente de su capacidad de razonamiento, capacidad que algunas personas por circunstancias físicas o naturales no poseen y sin embargo gozan de la protección del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, al considerar al animal como un ser sintiente, se justifica la intervención del Derecho penal brindando protección jurídica a través de la imposición de la pena.

En cuanto al objeto material del delito⁴⁰ podríamos decir que son los animales, ellos configuran el sustrato corporal o material del bien jurídico, en este sentido se debe tener en cuenta que el artículo 3 de la ley, otorga protección penal a los animales domésticos, cautivos y silvestres.

Para una mayor comprensión podríamos definir a los animales como “cualquier mamífero no humano, ave, reptil, anfibio, pez o invertebrado capaz de sentir dolor o estrés” (Declaración Universal para el Bienestar Animal, 2003, Artículo 1) partiendo de esta definición podemos dividir a los animales en tres categorías, dependiendo del estado en el que se encuentre:

- 1) Animales domésticos o de compañía: Entendidos como seres cuya crianza se desarrolla en compañía de personas, originando en el mismo un apego con el ser humano. Se incluyen dentro de esta categoría, no solo a los perros o gatos, sino también a los animales de granja como los caballos, cerdos, vacas, gallinas y ovejas.
- 2) Animales cautivos: Entendidos como “aquellos, que habiendo vivido en libertad natural, han sido sometidos a la cautividad del hombre” (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013, p.42)
- 3) Animales silvestres: La ley Nacional n° 22.421 de “Protección y Conservación de la Fauna Silvestre”, sancionada y promulgada el 5 de marzo de 1981 los define en su artículo 3 como:

- 1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.

⁴⁰ “El objeto material de un delito queda constituido por la persona o cosa sobre la que ha de recaer físicamente la acción, lo que también se conoce como objeto de la acción” (Balcarce, 2004, p. 98)

2) Los bravíos o salvajes que viven bajo el control del hombre en cautividad o semi cautividad.

3) Los originalmente domésticos que por cualquier circunstancia vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

1.3 EL ROL DEL ANIMAL EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA

Con la reforma del año 1994 nuestra constitución ha incorporado los denominados derechos de “tercera generación”⁴¹ (Orihuela, 2008), entre ellos encontramos el art. 41⁴², párrafo 2 de protección al medio ambiente: “...Las autoridades proveerán la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...”.

La diversidad biológica comprende según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación Ciencia y Cultura “todas las formas de vida en la tierra”, en este sentido podemos inferir que nuestra Constitución Nacional vela por la protección de los cinco reinos⁴³, en lo que se incluye a los animales.

1.4 LA PROTECCIÓN DEL ANIMAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL INTERNO

Dentro de la órbita del derecho internacional se llevó a cabo en Londres el 23 de septiembre de 1977, la tercera reunión de derechos de los animales, impulsada por la Liga

⁴¹ Nuestra Constitución, con la reforma de 1994, ha incorporado estos derechos entre los denominados Nuevos derechos y Garantías, entre los cuales encontramos el Derecho al Ambiente sano, reconociendo entonces que el derecho Ambiental encuentra su fuente Constitucional.

⁴² C.N, Art. 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para las actividades productivas que satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para completarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radioactivos.

⁴³“Los seres vivos, se clasifican según por sus características comunes en cinco reinos, ellos son, el reino monera (bacterias), protocista (protozoos y algas), fungi (hongos), animalia (animales), plantae (plantas)”. (Matau y Botto, 1997, p. 14).

Internacional de los derechos del animal y las Ligas Nacionales afiliadas. Fruto de este encuentro, se aprobó el texto definitivo de la “Declaración universal de los derechos del animal”. Fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocien a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (Santoro; 2013)

La declaración surgió como fruto de la preocupación a nivel internacional por el cuidado de los animales, en una sociedad donde primaba el especismo⁴⁴ por sobre todas las cosas, por lo tanto el objetivo supremo de la declaración es crear conciencia en la sociedad y en las naciones a través de la categorización del animal como un ser sintiente, digno de cuidado, respeto y amor.

De esta forma el Preámbulo de las Declaración Universal de los Derechos del Animal reza:

Considerando que todo animal posee derechos, considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo, considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo, considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos, considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales. (Declaración Universal de los Derecho del Animal, Preámbulo, 1978)

El texto citado reviste gran importancia en materia de protección animal, en este sentido “La declaración afirma la protección⁴⁵ legal de la especie, brega por sus derechos y su respeto⁴⁶, dejando en claro que el hombre no puede atribuirse nunca el derecho de

⁴⁴Especismo: Es la discriminación basada en la especie a la que pertenece una persona o un grupo de personas. Fuente: <http://www.defensanimal.org/especismo/especismo>

⁴⁵ Declaración Universal de los Derechos del Animal. Artículo 2: c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

⁴⁶ Declaración Universal de los Derechos del Animal. Artículo 2: a) Todo animal tiene derecho a ser respetado.

experimentar o explotar a los animales⁴⁷” (Sánchez, 2012, Apartado VI).

El articulado de la declaración tiene como fin, establecer los principios fundamentales del proteccionismo, consagrando el derecho a la vida⁴⁸ del animal cualquier sea su especie como pauta primordial, rechazando cualquier acto de crueldad o maltrato⁴⁹ en contra de estas criaturas.

La declaración pretende ser un instrumento eficaz de resguardo animal, en este sentido ha sido capaz de plasmar los derechos del animal en todas sus facetas, realizando una distinción entre los animales salvajes⁵⁰ de los de compañía⁵¹, desplegando una serie de derechos según sea la especie del animal. De esta manera cuando la declaración hace alusión a los animales salvajes, prescribe el derecho a la libertad que tienen estas criaturas, tipificando como prohibido, aquellas prácticas destinadas a la privación de dicha libertad aunque sus fines sean educativos. En cuanto a los animales domésticos, la normativa, en consideración del estado de dependencia del animal, conforme a su crianza y adecuación al hombre, tipifica como cruel y degradante el abandono del animal, cuestión no tipificada por la ley 14.346.

En relación a los animales empleados para el trabajo, prescribe el derecho que tienen estas criaturas a una reducción del tiempo e intensidad de la tarea, como así también, el

⁴⁷ Declaración Universal de los Derechos del Animal. Artículo 2: b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

⁴⁸ Declaración Universal de los Derechos del Animal. Artículo 1: Todos los animales nacen iguales ante la vida y la tienen los mismos derechos a la existencia.

⁴⁹ Declaración Universal de los Derechos del Animal. Artículo 3: a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. b) Si la muerte de un animal necesaria, debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

⁵⁰ Declaración Universal de los Derechos del Animal. Artículo 4:a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir en libertad en su propio ambiente natural terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho

⁵¹ Declaración Universal de los Derechos del Animal. Artículo 5: Artículo 5° a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre, es contraria a dicho derecho. Artículo 6° a) Todo animal escogido por el hombre como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

derecho a una alimentación adecuada y al descanso⁵².

En referencia a la experimentación con animales, establece como incompatible a los derechos de los sin voz, todas aquellas prácticas que atenten contra la integridad física y psicológica del animal, sin tener en cuenta el fin de la experimentación. Asimismo propone la utilización y desarrollo de otras técnicas de experimentación⁵³.

En torno a los animales destinados al consumo, establece la obligatoriedad de alimentar, alojar, transportar y sacrificar a los animales sin causarles dolor o ansiedad⁵⁴.

Paralelamente la declaración, prohíbe todas aquellas prácticas en donde el animal sea objeto de entretenimiento del hombre⁵⁵, de esta forma podríamos inferir que los circos y zoológicos son actividades que atentan la dignidad del animal.

La declaración es también fuente de precisión jurídica, en lo que respecta a la muerte del animal desde el punto de vista cuantitativo, de esta forma entiende que “todo acto que implique la muerte de un animal es un biocidio, es decir un crimen contra la vida”⁵⁶ así también prescribe que “todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes, es un genocidio, es decir un crimen contra la especie”⁵⁷

Por último, la declaración en consideración del animal como ser sintiente, entiende que los derechos de estas criaturas deben ser defendidos por ley, al igual que los derechos del

⁵² Declaración Universal de los Derechos del Animal. Artículo 7: Todo animal de trabajo tienen derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

⁵³ Declaración Universal de los Derechos del Animal. Artículo 8: a) La experimentación animal que implique sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, ya se trate de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación. b) Las técnicas alternativas de experimentación deben ser utilizadas y desarrolladas.

⁵⁴ Declaración Universal de los Derechos del Animal. Artículo 9: Los animales criados para la alimentación deben ser nutridos, alojados, transportados y sacrificados sin causarles ni ansiedad ni dolor.

⁵⁵ Declaración Universal de los Derechos del Animal. Artículo 10: Ningún animal será explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de ellos son incompatibles con la dignidad del animal. Artículo 13: b) Las escenas violentas en las que haya víctimas animales deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, a no ser que su objetivo sea denunciar los atentados contra los derechos del animal.

⁵⁶ Declaración Universal de los Derechos del animal. Artículo 11: Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

⁵⁷ Declaración Universal de los Derechos del Animal: Artículo 12: a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie. b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

hombre⁵⁸.

CONCLUSIÓN PARCIAL

Por lo tanto a modo de conclusión, podríamos decir que la protección jurídica a los animales estuvo latente en nuestro país desde el año 1891, con la sanción de la ley 2.786 de “Prohibición de malos tratos a los animales” tipificando de manera genérica los malos tratamientos ejercidos en contra de la integridad física y emocional de los animales, sin discriminación de la especie a la cual pertenezca, estableciendo como consecuencia jurídica la pena de multa de dos a cinco pesos o en su defecto arresto computándose dos pesos por día.

Tuvieron que transcurrir sesenta y cuatro años para poder suplir las deficiencias que presentaba el primer antecedente legislativo, mediante la sanción de la ley 14.346 de “Malos tratos y actos de crueldad a los animales” al tipificar de manera taxativa y no meramente enunciativa, los actos de maltrato y tipificando como ilícito una nueva categoría de delitos denominados de crueldad, estableciendo una elevación de la escala punitiva de quince días a un año de prisión.

La sanción de la ley 14.346 importó en el año 1954 un perfeccionamiento de los instrumentos legales de protección animal, si bien el proyecto ley presentado por el Dr. Antonio, J. Benítez sufrió la eliminación de algunas conductas dignas de reproche jurídico, se buscó adecuar el instituto, a fin de que sea compatible con las normas del derecho penal, limitándose a establecer los principios generales del proteccionismo dadas las condiciones de indisponibilidad de antecedentes en la materia, dejando liberado al juez la potestad jurídica de interpretación dentro del espíritu de la ley de todos aquellos aspectos casuísticos que podrían entenderse como un acto de maltrato o crueldad.

El establecimiento de los principios generales del proteccionismo animal, mediante la instrumentación de la ley 14.346 como un mecanismo de control y prevención social ante supuestos de maltrato o crueldad a favor de los animales no humanos, estuvieron basados,

⁵⁸ Declaración Universal de los Derechos del Animal. Artículo 14: a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, al igual que los derechos del hombre.

como toda norma de derecho penal, en la adecuación de la conducta para proteger los intereses fundamentales de convivencia en comunidad, pero sobre todo, para lograr un imperativo de respeto a la vida y dignidad de aquellos seres, que como nosotros son capaces de sentir y por lo tanto dignos de tutela jurídica.

Asimismo nuestra Carta Magna consagra de manera indirecta la protección de los animales por medio del artículo 41, en donde prescribe la defensa de la diversidad biológica al establecer el imperativo de respeto para con todas las formas de vida.

La concepción del animal como un ser sintiente, fue receptado no solo en nuestra legislación nacional, sino también en el ámbito internacional mediante la Declaración Universal de los Derechos del animal, si bien nuestra legislación no posee todos los aspectos proteccionistas que prescribe la declaración, nada obsta a que pueda actualizar y equiparar sus preceptos luego de sesenta y cuatro años de vigencia de la ley 14.346 con la declaración, teniendo en cuenta que la Argentina es parte integrante de la proclamación de los derechos del animal.

Por último, podríamos decir, que la protección que gozan los animales en la República Argentina se engloba en tres orbitas de proteccionismo, comenzando por el medio judicial más idóneo para defensa de los animales que es la ley 14.346 denominada “malos tratos y actos de crueldad a los animales”, pasando por nuestra Carta Magna que consagra en su artículo 41 la protección de la diversidad biológica y por último la Declaración de los derechos de los Animales.

CAPÍTULO 2

LOS ACTOS DE MALTRATOS TIPIFICADOS POR LA LEY 14.346

INTRODUCCIÓN

Previamente, corresponde aclarar que la ley 14.346 es parte integrante del código penal argentino, es una ley especial que consagra el delito de maltrato o crueldad en contra de los animales y rige para todo el territorio argentino.

La ley 14.346, consta de tres artículos, el primero se refiere a la consecuencia jurídica por infringir la normativa, el segundo se discrimina en seis incisos que la ley considera como actos de maltrato y por último el tercero se refiere a los actos de crueldad desplegando dentro del mismo ocho incisos.

Luego de estas consideraciones previas, el capítulo pretende responder los siguientes interrogantes ¿Qué es el maltrato animal? ¿Cuáles son los actos que la ley 14.346 tipifica como maltrato? ¿Cuáles son los requisitos de procedencia de cada uno de los delitos establecidos? ¿Existen antecedentes jurisprudenciales relacionados a los delitos tipificados? ¿Cuáles son las lagunas axiológicas que presentan las conductas punibles? Para ello se realizará un análisis interpretativo de los actos de maltrato que prescribe la ley 14.346, analizando los elementos objetivos y subjetivos requeridos para cerrar tipo delictual, asimismo se indagará sobre los diversos fallos relacionados a la temática de maltrato animal.

2. EL MALTRATO A LOS ANIMALES

El maltrato a los animales puede ser definido como “todo acto u omisión en el que incurre el dueño o tenedor responsable del animal, que ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño a la vida o a la salud física o psíquica del animal” (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2017, p. 109), diferenciándose de los actos de crueldad, en donde el acto implica un mayor contenido de lo injusto para con los animales.

En este sentido, durante el debate parlamentario del instituto de protección animal, el diputado Bustos Fierro dijo “Los señores diputados verán lo que cada uno de estos incisos imputa como acto de maltrato, con un concepto de hecho distinto al acto de crueldad, ya que a juicio de la comisión el acto de crueldad se distingue conceptualmente y debe ser distinguido también a los fines de la ley penal”⁵⁹.

Es por esa razón que el maltrato a los animales es una figura básica típica del menoscabo físico o emocional sufrido por el animal, en función del que precisa luego, una serie de figuras agravadas en el artículo dedicado a los actos de crueldad.

En otros términos, la criminalización del maltrato tuvo como fin evitar que el dueño o tenedor responsable del animal pueda desentenderse de los cuidados básicos que merece el animal como ser sintiente, evitando cualquier forma de maltrato físico y emocional que puede sufrir el animal doméstico o cautivo empleado para el trabajo o para el mero esparcimiento del hombre.

En esta línea de análisis, el artículo 2 de la ley 14.346 prescribe de manera taxativa los actos que considera de maltrato.

2.1. NO ALIMENTAR EN CANTIDAD O CALIDAD SUFICIENTE A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS O CAUTIVOS (INCISO1)

2.1.1. Tipo Objetivo

Este tipo de delito puede ser cometido por “el dueño o el tenedor responsable del animal, ya que solo la persona que ha incorporado al animal a su seno tiene la obligación de alimentarlo en cantidad y calidad suficiente” (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013, p. 46). Para incurrir en la conducta típica podríamos ejemplificarla de la siguiente manera:

- 1) El dueño o tenedor responsable de un animal doméstico deja de alimentarlo dolosamente con el fin de otorgarle un castigo, le proporciona alimento de mala calidad, sin tener en cuenta la raza, edad, tamaño o estado de salud.
- 2) El dueño o tenedor responsable de un animal cautivo, en este caso un zoológico o un circo, no alimenta de forma idónea a los animales que se encuentran bajo su

⁵⁹ Debate Parlamentario de la Ley 14.346, 1954, p.1790.

protección, le otorga alimentos que no son suficientes para cubrir sus necesidades básicas o le proporciona alimentos que no son aptos para su especie.

La acción típica consiste en maltratar al animal doméstico o en cautiverio al no otorgarle lo básico e indispensable, como lo es la alimentación.

Esta conducta antijurídica no solo encuentra recepción en la ley 14.346, sino también en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, cuando declara en su artículo 7 que “todo animal tiene derecho a una alimentación reparadora”.

Asimismo el Ministerio de salud de la Nación Argentina⁶⁰, en su programa “Tenencia responsable de mascotas” prescribe dentro de sus presupuestos mínimos que:

Toda persona tenedora de un animal, asume la obligación de procurarle una adecuada provisión de alimentos, vivienda, contención, atención de la salud y buen trato durante toda la vida, evitando asimismo el riesgo que pudiere generar como potencial agresor o transmisor de enfermedades a la población humana, animal y al medio ambiente.

Por lo tanto, un dueño responsable de su mascota es aquél que se preocupa por brindarle una alimentación adecuada, siendo el alimento balanceado lo más recomendable ya que equilibra todos los nutrientes necesarios. (Apartado I)

En este sentido, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)⁶¹ estipula en sus premisas básicas sobre bienestar animal⁶² que:

El principal aspecto asociado a la vida de cualquier ser vivo es la nutrición, entendiendo por esto la posibilidad de alimentarse o recibir una dieta en cantidad y calidad de alimentos acordes a la especie y tipo de animal, entre ellos agua de bebida apta para el consumo. Salvo situaciones particulares en donde se encuentra indicado el ayuno, todo animal debe tener

⁶⁰Fuente: http://www.msal.gov.ar/zoonosis/index.php?option=com_content&view=article&id=31:tenencia-responsable-de-animales-de-compania&catid=5:destacados-individuales31

⁶¹SENASA, “MANUAL DE BIENESTAR ANIMAL”. UN ENFOQUE PRÁCTICO PARA EL BUEN MANEJO DE ESPECIES DOMÉSTICAS DURANTE SU TENENCIA, PRODUCCIÓN, CONCENTRACIÓN, TRANSPORTE Y FAENA. (Versión electrónica) http://www.senasa.gov.ar/sites/default/files/ARBOL_SENASA/INFORMACION/TRAZABILIDAD/bienestar_animal.pdf

⁶²Las PREMISAS BÁSICAS en que se fundamenta el bienestar de los animales son: Que se deben respetar las “CINCO LIBERTADES”, es decir garantizar una vida: 1) libre de hambre, de sed y de malnutrición, 2) libre de miedo y estrés sostenidos, 3) libre de incomodidad, 4) libre de dolor, lesión y/o enfermedad y 5) libre para manifestar un comportamiento natural, contribuyendo al bienestar del animal y así la maximización de su productividad.

acceso libre al agua y ser alimentado todos los días de manera tal de cubrir sus necesidades metabólicas conforme a su estado de desarrollo (SENASA, 2005, p.6).

La jurisprudencia ha registrado este tipo de maltrato, en un importante fallo donde la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas Causa N° 17001-06-00/13 “Incidente de apelación en autos G.R.B s/inf. Ley 14346”⁶³, decidió la donación de los canes secuestrados en el domicilio de la imputada, por infringir el art 2 inc.1 de la ley 14.346. Se extrae de la sentencia que la imputada tenía en su propiedad sesenta y ocho perros en estado de abandono, se pudo constatar que los animales se encontraban sin agua y comida y con signos de desnutrición. Si bien la Cámara resolvió la inimputabilidad de la imputada por considerar que su estado de salud mental le impedía comprender la criminalidad de sus actos, decidió cautelarmente la donación de los animales secuestrados a la institución donde estaban alojados a fin de que sean dados en adopción en forma gratuita.

Este comportamiento delictivo se califica según Santoro y Rinaldoni (2013) como un tipo penal abierto, ya que la cantidad y calidad de alimento que se proporcione al animal, dependerá del criterio del juzgador, en consideración de la raza, edad, especie, etc.

2.1.2. Tipo subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo se admite dolo directo, según el cual el autor quiere directamente la producción del resultado típico, es decir no alimentar al animal o proporcionarle alimento de mala calidad con el fin de ocasionarle un daño.

También se admite dolo eventual, según el cual el sujeto activo acepta el acaecimiento del resultado como posibilidad, un claro ejemplo de ello sería el caso donde el actor de manera despreocupada se marcha de su domicilio por varios días, dejando al animal sin alimento y agua, lo cual tendría que haber representado en él un resultado lógico, que es el sufrimiento del animal por faltarle lo mínimo e indispensable.

⁶³CApel.Cont.yFalt, Sala 1, “G.R.B”, Fallo 17001-06-00/13 (2015).

2.2. AZUZARLOS PARA EL TRABAJO MEDIANTE INSTRUMENTOS QUE, NO SIENDO DE SIMPLE ESTÍMULO, LES PROVOQUEN INNECESARIOS CASTIGOS O SENSACIONES DOLOROSAS (INCISO 2)

2.2.1. Tipo Objetivo

Este tipo de ilícito puede ser cometido por “el dueño o tenedor responsable de un animal doméstico o de compañía o cautivo utilizado para tareas laborales” (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013, p. 52)

La acción típica consiste en servirse de animales para la realización de tareas laborales, dañándolos o irritarlos con instrumentos que al no ser del simple estímulo le provocan un castigo innecesario o sensaciones dolorosas. Ello ocurre en el caso que se utilice picanas eléctricas sobre un caballo con el fin de hacerlo trabajar, o en el caso de golpearlo con un palo o látigo de una manera tal, que le produzca al animal un castigo que podría evitarse o una sensación dolorosa.

En cuanto a los instrumento empleados por el agente para la comisión del ilícito, pertenecen al tipo objetivo, condicionando el tipo delictual. En este sentido la simple lesión que pueda sufrir el animal producto del accionar del sujeto activo, no es suficiente para encuadrar en el mismo, ya que es necesario para adecuarse al tipo, que las lesiones sean fruto de los instrumentos empleados.

Por lo tanto, determinar si un instrumento es o no de simple estímulo y si produce en el animal innecesarios castigos o sensaciones dolorosas, dependerá de lo que pueda ser aprehensible por los sentidos y susceptible de constatación empírica (Balcarce, 2011).

Es importante destacar que al momento de redactar el inciso, el diputado Bustos Fierro⁶⁴, aclaró que:

Para los animales que se emplean en labores de la actividad del hombre mediante este inciso está autorizado el azuzamiento, diremos legítimo. Por ejemplo, el uso del látigo en el coche o en el arado. Lo que sanciona el inciso es que se utilicen en esas tareas instrumentos que martiricen de modo innecesario, que no estén en relación con la función que el animal

⁶⁴Diputado Bustos Fierro, miembro informante de la comisión redactora de la ley 14.346 de protección animal

desempeño, ya sea por si solo por el trabajo con que el hombre realiza. (Bustos Fierro, 1954, p. 1790)

En este sentido, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria en referencia a los instrumentos inductores de movimientos, establece que los mismos deben ser empleados de forma que no produzcan en el animal, una molestia innecesaria o una lesión, para ello describe de manera taxativa los instrumentos que considera adecuados para el manejo de los animales en contrata posición de los que estima como prohibidos así:

Es correcto utilizar: a) banderas; b) rebenques de lonja ancha; c) varas plásticas o flexibles en cuyo extremo se atan bolsas, cintas o tiras de plástico que con el roce producen un ruido que moviliza a los animales; d) sonajeros o cencerros de material apropiado que estimulan el movimiento en respuesta al sonido; o e) porras de lona. En todos los casos, su uso no implica el contacto con el animal sino que facilita el manejo sobre el punto de balance y la zona de fuga. Por el contrario, no es correcto utilizar elementos contundentes rígidos, grandes o con extremos puntiagudos tales como bastones con extremos puntiagudos, cintas o tubos metálicos, látigos, cadenas, arreadores, alambres o correas para golpear a los animales, así como tampoco emplear perros no entrenados para ayudar al movimiento del ganado. (SENASA, 2005, p. 31)

En cuanto a la consumación del mismo entiende Santoro y Rinaldoni (2013) que al tratarse de un delito de resultado material, quedaría consumado si el agente a sabiendas utiliza instrumentos que no son aptos para el simple estímulo, provocándole heridas o sensaciones dolorosas al animal.

2.2.2. Tipo subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo se exige dolo directo, es decir el conocimiento asertivo por parte del autor, que los instrumentos que emplea sobre el animal, no son idóneos como inductores de movimiento, con el claro fin de proporcionarle innecesarios castigo o sensaciones dolorosas.

2.3. HACERLOS TRABAJAR EN JORNADAS EXCESIVAS SIN PROPORCIONARLES DESCANSO ADECUANDO SEGÚN LAS ESTACIONES DEL TIEMPO (INCISO 3)

2.3.1. Tipo Objetivo

Podrá cometer este ilícito el propietario o tenedor del animal, cuando lo emplea para realizar actividades laborales (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013)

El delito consiste, en servirse de un animal como fuerza o herramienta de trabajo, sin otorgarle el descanso adecuado, según las estaciones del tiempo

Este tipo de conductas fue receptado por la declaración universal de los derechos del animal al establecer en su artículo 7 que “todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo”.

“Se trata de un tipo penal abierto” (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013, p. 60). Por lo tanto, para obtener el tipo penal, será necesario que el juez con el auxilio de la ciencia veterinaria, determine cuál es el tiempo de reposo que necesita el animal, teniendo en cuenta la edad, raza, estado físico, alimentación, conforme las estaciones del año.

2.3.2. Tipo subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo, este delito requiere dolo directo, es decir que el agente a sabiendas del menoscabo que puede sufrir el animal, por no otorgarle el descanso adecuado, lo obliga a trabajar en jornadas excesivas sin considerar las estaciones del tiempo.

Un claro ejemplo de esta conducta es la denominada “tracción a sangre”⁶⁵, donde se utilizan animales de gran porte para la recolección de residuos, sin bien esta práctica forma parte de la economía informal de nuestro país, el dueño o tenedor responsable del animal, no puede desconocer en pro de su beneficio económico, otorgarle al animal el descanso

⁶⁵El término latino (tractio) llegó a nuestra lengua como tracción. Se trata del acto y la consecuencia de tirar de una cosa con el objetivo de desplazarla o de conseguir que se mueva. En este sentido, se habla de tracción animal o de tracción a sangre al uso de un animal para arrastrar un carro, un arado u otro dispositivo. <https://definicion.de/tracción/>.

necesario para recuperar sus fuerzas.

2.4. EMPLEARLOS EN EL TRABAJO CUANDO NO SE HALLEN EN ESTADO FÍSICO ADECUADO (INCISO 4)

2.4.1. Tipo Objetivo

Podrá cometer este delito el dueño o tenedor responsable del animal, cuando lo utilice para el trabajo (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013)

La conducta antijurídica se determina, cuando el agente utiliza para la realización de tareas laborales, un animal cuyo estado físico no es el idóneo para llevar adelante las tareas que su dueño o tenedor le obligan a realizar. El ejemplo más sobresaliente de este tipo de conductas es cuando se utilizan caballos lastimados, deteriorados, desnutridos, enfermos para la tracción de un carro o cuando debe llevar una carga que excede su fuerza o su edad.

En cuanto a la consumación de este delito, explica Despouy Santoro y Rinaldoni (2013) que se trata de un delito de resultado material y de efecto permanente. Se consuma cuando el agente emplea al animal carente de estado físico para el trabajo.

Éste tipo de delito admite tentativa, un claro ejemplo de ello es cuando el dueño o tenedor responsable del animal, lo alista para trabajar, encontrándose el mismo con heridas o lesiones aprehensibles por los sentidos y es sorprendido por la autoridad policial.

2.4.2. Tipo Subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo, este delito exige dolo, es decir que el actor al momento de emplear al animal para trabajar, pudo advertir que aquél, no se encontraba en óptimas condiciones para realizar la tarea exigida.

La jurisprudencia ha registrado este tipo de maltrato en un importante fallo⁶⁶, donde el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, autos “Herrera, Claudio Alberto p.s.a. Infracción a la ley 14.346, malos tratos y actos de crueldad a los animales – Recurso de Casación” Sentencia N° 513 de fecha 12 de noviembre de 2015, confirmó la condena de veinte (20) días de prisión en suspenso y el cumplimiento de reglas de conductas que se extenderán por

⁶⁶T.S.J. Córdoba, Sala Penal, “Herrera, Claudio Alberto”, Fallo 513 (2015)

un periodo de dos (2) años, como así también asistir a un curso sobre cuidado animal, en institución pública o privada, dictada por la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba. Se extrae de la sentencia, que el inmutado infringió el art 2 inc. 4 de la ley 14.346, al emplear una yegua en un avanzado estado de preñez, para ser sometida al traslado de arena recién extraída del río, se pudo constatar que el animal no se encontraba en un estado físico adecuado para realizar la tarea exigida por el imputado, en este sentido era notorio a simple vista el mal estado general que tenía la yegua, presentaba lesiones en el abdomen y en sus miembros posteriores a causa de los arneses de tiro, tenía las masas musculares contracturadas, duras y calientes, como así también orinaba sangre.

2.5. ESTIMULARLOS CON DROGAS SIN FINES TERAPÉUTICOS (INCISO 5)

2.5.1. Tipo objetivo

Este tipo de delito puede ser cometido por cualquier persona (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013)

El delito consiste en estimular o deprimir a un animal por medio de drogas, sin tener un fin terapéutico.

Una cuestión de interés es definir la aserción “droga” a la que hace referencia el inciso en cuestión, para ello y tomando la definición de la Farmacopea Nacional Argentina podemos afirmar que droga es “toda sustancia simple o compuesta, natural o sintética, que puede emplearse en la elaboración de medicamentos, medios de diagnósticos, productos dietéticos, higiénicos, cosméticos u otra forma cualquiera que pueda modificar la salud de los seres vivientes”⁶⁷.

En esta línea de análisis, se puede considerar droga tanto a una aspirina, un antibiótico, como así también la marihuana, la cocaína, el éxtasis, etcétera.

Para cerrar el tipo delictivo o la conducta antijurídica, el mentado inciso prescribe “sin tener un fin terapéutico”, es decir que el agente no busca conseguir en el animal una

⁶⁷Fuente: Pagina web de la Farmacopea Nacional Argentina. Recuperado el 26/03/2018 de: <http://www.anmat.gov.ar/fna/150.asp>

superación de alguna enfermedad, contrarrestar síntomas o lograr la rehabilitación del mismo.

2.5.2. Tipo subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo, este delito exige dolo directo, es decir que el autor a sabiendas del menoscabo que puede sufrir el animal, le administra drogas, sin tener un fin terapéutico.

Un claro ejemplo de este tipo de conductas son las denominadas “Carreras de galgos”⁶⁸ donde los propietarios de los canes, en pro de su beneficio económico, estimulan al animal por medio de drogas para aumentar el rendimiento en las carreras.

Otro ejemplo ilustrador del tema que nos convoca, son las practicas realizadas en zoológicos, donde con el fin que los visitantes puedan conseguir una foto o contacto directo con un animal exótico, llevan a cabo prácticas de sedación para con los animales.

2.6. EMPLEAR ANIMALES EN EL TIRO DE VEHÍCULOS QUE EXCEDAN NOTORIAMENTE SUS FUERZAS (INCISO 6)

2.6.1. Tipo objetivo

Este tipo de delito puede ser cometido por “dueño o el tenedor responsable del animal” (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013, p. 68)

El delito consiste, cuando el agente utiliza a un animal doméstico o domesticado en el tiro de vehículos, para el transporte de personas o cosas, siendo la carga notoriamente pesada para la capacidad del animal.

La expresión que “excedan notoriamente sus fuerzas” alude a que la carga que traslada el animal debe ser susceptible de apreciar por medio de los sentidos y de constatación fáctica.

El ejemplo típico de este tipo de conducta es cuando el sujeto activo emplea caballos o

⁶⁸ Vale destacar que, las carreras de perros se encuentran terminantemente prohibidas en todo el territorio de la República Argentina, gracias a la ley 27.330 en donde se establece la pena de prisión de tres (3) meses a cuatro (4) años y multa de cuatro mil pesos (\$4000) a ochenta mil pesos (\$8000) al que por cualquier título organizare, promoviere, facilitare o realizare una carrera de perros, cualquiera sea su raza

mulas para transportar escombros, siendo la carga demasiado pesada, para ser soportada por el animal, lo que conlleva una fatiga o incluso la muerte del equino.

“Al tratarse de un tipo penal abierto” (Despouy Santoro y Rinaldoni, 20013, p. 68) es necesario que el juez o fiscal de causa determine, a través de pericias, fotografías, testimonios, si el empleo del animal en el tiro del vehículo supera o no sus fuerzas. Pero también es necesario determinar en qué estado se encuentra el vehículo que tira el animal, verificar si las ruedas se encuentran en buen estado de conservación, la clase de carga que lleva, el terreno por donde circula, ya que no es lo mismo que un caballo tire en una calle asfaltada a que lo haga en un terreno intransitable.

2.6.2. Tipo subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo, este delito exige dolo directo, el agente debe saber que la carga o monta que transporta el animal, supera sus fuerzas naturales.

CONCLUSIÓN PARCIAL

Por lo tanto a modo de conclusión, podríamos decir que el artículo 2 de la ley 14.346 posee los presupuestos mínimos del proteccionismo animal. En este sentido garantiza que el animal pueda tener acceso a los medios de subsistencia básicos, como es la alimentación, pero no contempla otros aspectos que por su gravedad puede implicar una forma de maltrato, como otorgarle al animal un lugar apto para su desarrollo físico y psicológico, claro ejemplo de este supuesto son los zoológicos, en donde en alguno de ellos no en todos, los animales se encuentran en lugares reducidos para su esparcimiento, impidiendo de esta forma que el animal pueda realizar comportamientos que para ellos son innatos o vitales, según la especie a la cual pertenezca, como correr, volar o escalar. Por lo tanto proteger solo el hecho de alimentar en cantidad y calidad suficiente no garantiza que el animal pueda tener una vida de acuerdo a sus necesidades biológicas básicas, en este sentido y en relación a los animales domésticos, se podría presentar el supuesto de tener a un can sin necesidades alimentarias, pero en lugar carente de las condiciones básicas de protección o higiénicas, encontrándose esta situación fuera del ámbito de aplicación de la ley 14.346.

En relación a los animales empleados para el trabajo, la normativa prescribe diversos

actos de maltrato en donde el animal pueda sufrir dolor, prohibiendo el uso de instrumentos que puedan causar innecesarios castigos o sensaciones dolorosas, hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionales descanso adecuado o cuando no se hallen en un estado físico óptimo y por último tipifica el tiro de vehículos cuando la carga o monta exceda las fuerzas naturales del animal.

El motivo de proteger a los animales empleados para el trabajo, mediante la ley 14.346, respondió a una necesidad de la época. Si nos proyectamos al año 1891, fecha en que fue sancionada la ley 2.786 de “prohibición de malos tratos a los animales” la forma usual de transporte era mediante el uso de carrozas o carros en donde el animal era el motor de marcha y sobre todo un medio de subsistencia económica, es por ello que la técnica legislativa del año 1954 estuvo encaminada a abarcar las diversas aristas en donde el animal pueda ser objeto de maltrato laboral.

Trascurrieron sesenta y cinco años desde la sanción del instituto de protección animal, los avances tecnológicos, culturales y sociales, instan a nuestra legislación a un cambio de paradigma en relación a los animales empleados al trabajo. En este sentido no se busca complementar la normativa con nuevas figuras típicas, sino más bien, prohibir en definitiva el uso de animales como medio de transporte.

CAPÍTULO 3

LOS ACTOS DE CRUELDAD TIPIFICADOS POR LA LEY 14.346

INTRODUCCIÓN

Luego de realizar el análisis de los actos que la ley considera de maltrato, es momento de analizar los actos de crueldad, estos se diferencian de los anteriores por el grado de lesividad que sufre el bien jurídico protegido.

El artículo 3 de la ley 14.346 alberga una serie de figuras que definen distintas hipótesis de agravación del delito de maltrato.

Es por ello que el capítulo está encarado a responder al igual que hicimos con los actos de maltrato las siguientes preguntas ¿Qué es el crueldad a los animales? ¿Cuáles son los actos que la ley 14.346 tipifica como de crueldad? ¿Cuáles son los requisitos de procedencia de cada uno de los delitos establecidos? ¿Existen antecedentes jurisprudenciales relacionados a los delitos tipificados? ¿Cuáles son las lagunas axiológicas que presentan las conductas punibles? Para ello se realizará un análisis interpretativo de los actos de crueldad que prescribe la ley 14.346, analizando los elementos objetivos y subjetivos requeridos para cerrar tipo delictual, asimismo se indagara sobre los diversos fallos relacionados a la temática de crueldad animal.

3. LA CRUELDAD A LOS ANIMALES

Respecto a qué debe entenderse por “crueldad”, debemos precisar que esta conducta implica un mayor contenido de lo injusto para con los animales, sería como una especie de agravante del delito de maltrato contemplado en el artículo 2 de la ley en cuestión, en este sentido el sujeto activo somete a los animales a un sufrimiento excesivo, sangriento, duro o violento. En este caso el agente “se deleita en hacer mal a un ser viviente, se complace en los padecimientos ajenos o bien muestra indiferencia hacia el dolor del animal” (Diccionario de la Real Academia Española).

Cabe señalar que pese a la diferencia de las conductas antijurídicas, la escala penal para ambos delitos es la misma⁶⁹, “por lo que el juez al aplicar la pena deberá graduarla de conformidad a los lineamientos generales de individualización de la misma (Santoro y Rinaldoni, 2013, p 70).

Siguiendo nuestra línea de análisis se detallará cuáles son los actos de crueldad que prescribe el artículo 3 de la ley de protección animal

3.1. PRACTICAR VIVISECCIÓN CON FINES QUE NO SEAN CIENTIFÍCAMENTE DEMOSTRABLES Y EN LUGARES O POR PERSONAS QUE NO ESTÉN DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA ELLO (INCISO 1)

3.1.1. Tipo Objetivo

Este tipo de delito puede ser cometido según Despouy Santoro y Rinaldoni (2017) por cualquier persona.

Para precisar correctamente la conducta antijurídica, es indispensable definir el vocablo “vivisección”.

El termino vivisección “deriva del latín vivus, vivo, y sectio-ōnis, corte, esto es, la realización de cortes o disecciones en un organismo vivo” (Álvarez Díaz, 2007, p 54).

Por lo tanto para incurrir en el tipo delictual, el mentado inciso prescribe tres hipótesis:

- 1) Que el actor realice prácticas de vivisección sobre animales sin tener un fin científicamente demostrable, es decir que no busca mediante su accionar un beneficio para la humanidad y que por cierto debe ser susceptible de comprobación fáctica.
- 2) El agente realiza la práctica de vivisección en un lugar no autorizado a tal efecto, en este sentido, puede ocurrir que el sujeto activo posee la autorización para realizar la actividad, pero la realiza en un lugar prohibido por la normativa.
- 3) En el último supuesto, estamos en presencia de una cuestión *intuitu personae*, es decir que la persona que pretende realizar vivisección sobre el cuerpo de un animal,

⁶⁹ Ley 14.341, Artículo 1: Será reprimido con prisión de 15 días a un año, el que infringiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

debe estar debidamente autorizada a tal efecto.

Vale aclarar que la ley no criminaliza la vivisección en si es misma, sino sólo si se cumplen las hipótesis indicadas supra, en este sentido cabría preguntarnos si la ley de protección a los animales ¿es tolerante ante el supuesto de crueldad que sufren los animales sujetos a vivisección, que poseen un fin científicamente demostrable? Lamentablemente responderemos a este interrogante de manera afirmativa, ya que solo tipifica los supuestos de no tener un fin científicamente demostrable o que la práctica sea llevada a cabo por personas o en lugares no autorizados por la autoridad competente.

En este sentido, la ley no puede desconocer el sufrimiento o incluso la muerte de animales sujetos a vivisección, teniendo en cuenta que esta práctica consiste en realizar cortes en un animal vivo, con el solo fin de proveer conocimiento científico.

Esta modalidad de crueldad fue receptada por la Declaración Universal de los Derechos del Animal, cuando proclama en su artículo 8 que “la experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, ya se trate de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación”

3.1.2. Tipo subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo, según Despouy Santoro y Rinaldoni (2017) exige dolo directo, es decir que el sujeto activo debe saber que está practicando vivisección sobre el cuerpo del animal y además no busca con su accionar un fin científicamente demostrable. El agente también deberá saber, que no cuenta con la autorización para llevar a cabo la práctica o el lugar en donde pretende hacerlo no está autorizado.

3.2. MUTILAR CUALQUIER PARTE DEL CUERPO DE UN ANIMAL, SALVO QUE EL ACTO TENGA FINES DE MEJORAMIENTO, MARCACIÓN O HIGIENE DE LA RESPECTIVA ESPECIE ANIMAL O SE REALICE POR MOTIVOS DE PIEDAD (INCISO 2)

3.2.1. Tipo Objetivo

Este tipo de delito puede ser cometido por cualquier persona, no se requiere una calidad

específica del autor con respecto al animal

Para especificar la conducta antijurídica, es imperioso definir el término mutilar al que hace referencia el inciso en cuestión.

La expresión mutilar “deriva del latín mutilare, que significa cortar o sacar una parte del cuerpo, y más particularmente del cuerpo viviente o también cortar o quitar una parte o porción de algo que de suyo debiera tenerlo”⁷⁰.

En este sentido, para incurrir en la conducta punible, será necesario que el agente, extraiga del cuerpo del animal, un órgano o una extremidad, o bien realice cortes sobre el organismo de aquél, sin tener como finalidad suprema, el mejoramiento, marcación, higiene o se realice por motivos de piedad.

En esta línea cabe precisar qué ha de entenderse por mejoramiento, marcación, higiene o los motivos de piedad, que el mentado inciso prescribe como atípicas.

La mutilación por mejoramiento importa un beneficio para el animal, ya sea para su mejor desenvolvimiento o para acrecentar su esperanza de vida. En tal sentido, podría haber mejoramiento en el procedimiento de esterilización⁷¹ o castración⁷² de animales domésticos o salvajes, ya que mediante esta práctica se logra reducir el nivel poblacional de los animales y con ello evitar que puedan sufrir lesiones, abandono e incluso la muerte. Cabe aclarar que esta práctica debe ser llevada a cabo por el profesional médico veterinario y el animal no debe sufrir ningún tipo de dolor durante la intervención.

La mutilación por marcación, consiste según el artículo 1 de la ley 22.939 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria en “la impresión que se efectúa sobre el cuerpo del animal de un dibujo o diseño, por medio de hierro candente, de marcación en

⁷⁰ Mutilar. (2018). Real Academia Española. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=QAK0nIr>

⁷¹ Si hablamos de esterilizar, los órganos sexuales se mantienen intactos, con una ligadura de trompas en las hembras y la vasectomía en los machos. Además, en caso de los machos se evita su fertilidad pero se mantiene una conducta sexual normalizada. Fuente: <https://animales.uncomo.com/articulo/cuales-son-las-diferencias-entre-castrar-y-esterilizar-a-mi-mascota-22634.html>

⁷² Cuando hablamos de castración estamos haciendo referencia a una extirpación. Es decir, se extirpan, con técnicas quirúrgicas, las glándulas sexuales de la mascota. En el caso de los machos, los testículos, y en el caso de las hembras los ovarios. De esta manera se consigue la ausencia de actividad sexual. Fuente: <https://animales.uncomo.com/articulo/cuales-son-las-diferencias-entre-castrar-y-esterilizar-a-mi-mascota-22634.html>

frío o de cualquier otro procedimiento”⁷³. En este sentido, la marcación es una técnica, que permite lograr, la identificación de propiedad del animal. Vale aclarar que el procedimiento debe ser realizado por personas autorizadas a tal efecto, con el fin de minimizar los riesgos de infección o enfermedades que puede contraer el animal durante o después del marcado.

La mutilación por higiene, se realiza por cuestiones de salubridad en beneficio del animal. Un claro ejemplo de este tipo de conductas es el corte de pelo o uñas para mantenerlos aseados o bien para evitar que puedan sufrir calor excesivo debido a su extenso pelaje.

La mutilación por motivos de piedad, responde a un imperativo de compasión ante el dolor o sufrimiento de otro ser. En este sentido, realizar mutilación de un órgano o de una extremidad que importe un beneficio para la salud del animal, quedaría fuera del tipo contemplado por la ley.

3.2.2. Tipo subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo, este tipo de delito requiere según Despouy Santoro y Rinaldoni (2013) dolo directo, es decir que el agente debe saber que está realizando la mutilación de un órgano o extremidad en el cuerpo del animal sin tener por finalidad el mejoramiento, marcación, higiene o lo realiza por motivos de piedad.

3.3. INTERVENIR QUIRÚRGICAMENTE ANIMALES SIN ANESTESIA Y SIN POSEER EL TÍTULO DE MÉDICO O VETERINARIO, CON FINES QUE NO SEAN TERAPÉUTICOS O DE PERFECCIONAMIENTO TÉCNICO OPERATORIO, SALVO EL CASO DE URGENCIA DEBIDAMENTE COMPROBADA (INCISO 3)

3.3.1 Tipo Objetivo

Podrá cometer este delito cualquier persona (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013)

⁷³Artículo 1. Ley 22.939 de “Las marcas y señales del ganado en general y de los medios alternativos de identificación animal para la especie porcina”. (Título sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.478 B.O. 1/4/2009)

La acción típica consiste en intervenir quirúrgicamente⁷⁴ animales sin anestesia, es decir que el agente, realiza una operación en un órgano interno o externo del sujeto pasivo, sin privarlo de la sensación de dolor que implica una intervención, en este sentido vale aclarar que, para cerrar el tipo delictual es impredecible que el agente no ostente el título de médico o veterinario y además los fines de su conducta no son terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio.

Podemos observar una falencia en cuanto a la conducta tipificada, ya que el mentado inciso prescribe dos conductas ligadas para encuadrar dentro del tipo, es decir que se realice una intervención quirúrgica en el cuerpo del animal sin anestesia y además el agente no debe poseer el título de médico o veterinario. Así no sería típico, si el sujeto activo sin tener título veterinario opera a un animal con el correcto uso de la anestesia o en el caso que el agente sea veterinario y no emplea anestesia para realizar el procedimiento quirúrgico.

Otra falencia en cuanto a la técnica legislativa, es no haber regulado el espacio físico donde se realiza la intervención, es decir no estipuló las medidas de higiene que debe tener el lugar en donde se pretende operar al animal. En este sentido sería atípico intervenir quirúrgicamente a un animal con anestesia y con título veterinario, en un lugar con poca o nula higiene.

Por último, el inciso en cuestión establece una causal de justificación que es el caso de urgencia debidamente comprobada, en este caso será el juez con ayuda de la ciencia veterinaria que determinará, dadas las circunstancias del caso, si el agente obró conforme a un imperativo de necesidad.

3.3.2. Tipo subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo exige dolo directo, es decir que el sujeto activo debe saber que intervenga quirúrgicamente a un animal sin anestesia y lo realiza sin poseer título habilitante. En este sentido, la conducta del agente no responde a un fin terapéutico o de perfeccionamiento técnico operatorio, sino que busca mediante su actuar lograr un daño físico y psicológico en perjuicio del animal.

⁷⁴ Una intervención quirúrgica es una práctica médica específica que permite actuar sobre un órgano interno o externo. Fuente: <https://salud.ccm.net/faq/14919-intervencion-quirurgica-definicion>

3.4. EXPERIMENTAR CON ANIMALES DE GRADO SUPERIOR EN LA ESCALA ZOOLOGICA AL INDISPENSABLE SEGÚN LA NATURALEZA DE LA EXPERINCIA (INCISO 4)

3.4.1. Tipo Objetivo

Según Despouy Santoro y Rinaldoni (2013) cualquier persona puede cometer este delito.

Para clarificar la conducta antijurídica, es indispensable definir el termino experimentar que establece el inciso bajo estudio, como así también, determinar cuáles son los animales de grado superior en la escala zoológica.

En este sentido emplear animales para la experimentación importa, realizar sobre el cuerpo de los mismos “operaciones destinadas a descubrir, comprobar, o demostrar determinados fenómenos o principios científicos” (Diccionario Enciclopédico).

En esta línea de razonamiento, el término experimentar está tipificado sólo en relación a los animales de grado superior en la escala zoológica⁷⁵, es decir aquellos animales cuyas características específicas le otorgan un grado de superioridad en comparación a otros.

Por último, para cerrar el tipo delictual es menester que la utilización de esta categoría de animales no sea indispensable para el experimento que se pretende realizar, es decir que el agente podría haber utilizado otro animal de grado inferior y conseguir los mismos resultados.

3.4.2. Tipo subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo según Santoro y Rinaldoni (2013) requiere dolo directo, es decir que el agente debe saber que experimenta con animales de grado superior en la escala zoológica y además debe saber que el empleo de los mismos no es indispensable para el experimento que pretende realizar.

⁷⁵Zoología: ciencia que se ocupa del estudio de los animales, en sus aspectos estructurales y funcionales en el estadio actual, en sus precedentes históricos, en sus perspectivas futuras, en sus aspectos individuales y colectivos, en sus semejanzas y relaciones filogenéticas, así como en sus interrelaciones con los individuos del reino vegetal y mineral y de las factores del medio ambiente. Fuente: Diccionario Enciclopédico.

3.5. ABANDONAR A SUS PROPIOS MEDIOS A LOS ANIMALES UTILIZADOS EN EXPERIMENTACIONES (INCISO 5)

3.5.1. Tipo Objetivo

Podrá cometer este delito, el dueño o tenedor responsable del animal, ya que al tratarse de animales sujetos a experimentaciones, supone por parte del sujeto activo cumplir con el deber jurídico de mantener o cuidar al animal durante el proceso, como así también luego de realizar la investigación pertinente.

La conducta criminalizada consiste en abandonar a su suerte a un animal que ha sido objeto de experimentaciones, en este sentido vale aclarar que, el mentado inciso no discrimina en cuanto al grado, especie o edad del animal sino que abarca a todos los animales que fueron objeto de investigaciones.

En lo referente a lo que pretende comunicar la expresión “abandonar a sus propios medios” se configura según Sarrulle (2008) cuando el agente coloca al animal en una situación de desamparo, privándolo de los cuidados necesarios, que permiten garantizar la vida o salud del animal.

En este supuesto, el abandono de animales que fueron objeto de experimentaciones, representa un peligro concreto para el bienestar del animal, en este sentido Lascano (2003) considera que la conducta desplegada por el agente no exige que haya ocasionado un daño sobre el animal sino que, es suficiente que el bien jurídicamente protegido haya sido puesto en riesgo de sufrir la lesión que se pretende evitar. Dadas las circunstancias particulares de estos animales implicaría una posibilidad real y efectiva de sufrir un menoscabo a su integridad física o emocional, ya que se presume que luego de realizar un procedimiento científico sobre el cuerpo del animal, su salud se encuentra deteriorada, sumándole a esto el abandono posterior implicaría un daño potencial para el animal.

En este sentido, la puesta en peligro de la vida o de la salud del animal como consecuencia de que el autor abandona a quien previamente ha incapacitado, no solo

importa un riesgo para el animal, sino también representa un peligro abstracto⁷⁶ para la sociedad, ya que constituiría una amenaza para la salud pública detentar a un animal que fue objeto de experimentaciones, teniendo en cuenta que en algunos casos, estos animales son inyectados con diferentes vacunas o enfermedades, ocasionando un riesgo de poder ser atacados o lesionados por los mismos, si se encuentran deambulando por los espacios públicos.

3.5.2. Tipo subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo, este delito exige según Despouy Santoro y Rinaldoni (2013) dolo directo, es decir que el sujeto activo a sabiendas del acto de crueldad que implica abandonar a un animal que fue objeto de experimentaciones, realiza la conducta antijurídica con la voluntad de ocasionar un perjuicio en desmedro del animal.

3.6. CAUSAR LA MUERTE DE ANIMALES GRÁVIDOS CUANDO TAL ESTADO ES PATENTE EN EL ANIMAL Y SALVO EL CASO DE LAS INDUSTRIAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS QUE SE FUNDAN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DEL NONATO (INCISO 6)

3.6.1. Tipo Objetivo

Según Despouy Santoro y Rinaldoni (2013) este delito puede ser cometido por cualquier persona.

En este supuesto, la conducta punible consiste en provocar la muerte de animales que se encuentren en estado de preñez, siendo esta circunstancia susceptible de ser aprehensible por medio de los sentidos.

En cuanto al medio empleado para causar la muerte del animal grávido, el mentado inciso no estipuló este aspecto, por lo tanto podemos inferir que será cualquier medio que resulte idóneo para producir la cesación de la vida del animal.

Por lo tanto, la muerte del animal que se encuentra en estado de preñez puede ser

⁷⁶Peligro abstracto: cuando el tipo se limita a describir un comportamiento que generalmente representa en sí mismo un peligro para el interés penalmente tutelado. Fuente: Lascano, C. (2002). *Derecho Penal Parte Especial, Libro de Estudio*. Córdoba. Editorial: Advcocatus, p. 267

causada tanto por acción cuanto por omisión, “siempre que el sujeto se encuentre en algunas de las situaciones que hacen nacer el deber jurídico de actuar” (Sarrulle, 2008. p, 12) así será típica la conducta desplegada por el dueño o tenedor del animal, en el caso de no proveerle alimento o atención medica veterinaria, produciendo como resultado material la muerte del animal.

Es necesario precisar también, que no resulta típico para la normativa, la conducta desplegada por las industrias legalmente establecidas que tienen como centro de actividad la explotación del nonato, es decir aquellos animales “no nacidos naturalmente, sino sacados del útero por medio de cesárea”(Diccionario de la Real Academia Española).

3.6.2. Tipo subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo, este delito sólo admite según Despouy Santoro y Rinaldoni (2013) dolo directo, según el cual el autor quiere directamente la producción del resultado típico, es decir la muerte del animal que se encuentra en estado de preñez.

3.7. LASTIMAR Y ARROLLAR ANIMALES INTENCIONALMENTE, CAUSÁNDOLES TORTURAS O SUFRIMIENTOS INNECESARIOS, O MATARLOS POR EL SOLO ESPÍRITU DE PERVERSIDAD (INCISO 7)

3.7.1. Tipo Objetivo

Este tipo de delito puede ser cometido por cualquier persona (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013)

Para conceptualizar la conducta antijurídica es impredecible desglosar las diferentes hipótesis que contempla el inciso en cuestión.

En primer lugar, el mentado inciso criminaliza la conducta de lastimar a un animal de manera intencional, es decir que el agente a sabiendas del menoscabo que puede sufrir el animal, emplea técnicas tendientes a producir un daño o lesión sobre el cuerpo del animal. Cabe precisar que, el vocablo lastimar que hace mención el inciso bajo estudio, puede ser determinado en relación al daño sufrido por el animal, ya que el agente puede emplear técnicas de torturas, someterlo a sufrimientos innecesarios o derivar la muerte del animal fruto de las lastimaduras ocasionadas.

En esta línea de razonamiento, la jurisprudencia ha registrado este tipo de crueldad, así la Sala IV del Tribunal de Justicia de la Provincia de Salta, en la causa caratulada “Juicio Abreviado – G., Ariel E. por daños, malos tratos a los animales y desobediencia judicial en perjuicio de C., R. I.” Expte. JUI N° 148.910/18⁷⁷, determino condenar al imputado a una pena de cuatro meses de prisión efectiva, por haber sujetado con una soga a un can de raza mestiza, pretendiendo ahorcarlo y con ello lograr la muerte del animal, lo que no pudo concretar en virtud de la intervención del denunciante. En este sentido el tribunal entendió que las lesiones sufridas por el can, fruto del ahorcamiento embestido por el imputado, permite tener por configurado el delito de crueldad tipificado en el artículo 3 inciso 7 de la ley 14.346.

También cabría subsumir en este supuesto, el hecho ocurrido en la provincia de Rosario, donde la Cámara Penal de esa ciudad ratificó la sentencia que firmó el Juez correccional Daniel Acosta⁷⁸, donde se condenó al imputado a una pena de quince días de prisión condicional y además deberá presentarse durante un año, el primer lunes de cada mes, en el Instituto Municipal de Salud Animal de Rosario, para colaborar con ese organismo. Los hechos por los cuales el imputado fue declarado culpable, ocurrieron en septiembre del año 2013, cuando el autor golpeó salvajemente a un perro con un palo de escoba, como consecuencia de este ataque, el can sufrió traumatismo de cráneo, pérdida temporal de la visión y un debilitamiento general de su salud.

Otro caso que podría encuadrar en esta hipótesis y quizá también en una forma de tortura, se registró en el Tribunal Criminal Oral I de la provincia de Mendoza⁷⁹, donde se determinó condenar al imputado a una pena de siete meses de prisión efectiva, por haber incurrido en el delito de crueldad animal tipificado en el art 2 inc. 7 de la ley de protección animal. El hecho por el cual se determinó su culpabilidad, ocurrió el 29 de octubre del año 2015 en el departamento de Guaymallén provincia de Mendoza, donde el imputado roció con gasoil y prendió fuego a un perro que deambulaba por la puerta de su vivienda, los aullidos desesperantes del animal, que corría de un lado a otro en llamas y luego choco

⁷⁷T.J Salta, Sala IV, “C.R.I c/ G. Ariel”, Fallo 148.910 (2018)

⁷⁸Fuente: Pagina web del Colegio de Abogados, Avellaneda- Lanús. Recuperado el 07/04/2018 de: caal.org.ar/wp-content/uploads/2016/08/Fallo-firme-contral-maltrato-animal.docx. Accedido 07/04/2018

⁷⁹Fuente: Pagina web de losandes.com.ar. Recuperado el 07/04/2018 de: <https://losandes.com.ar/article/va-a-juicio-el-hombre-que-quemo-y-mato-a-un-perro>.

contra un automóvil, despertó preocupación por parte de los vecinos de la zona, quienes socorrieron al can, brindándole atención veterinaria, pero pese al esfuerzo de los vecinos, el perro que recibió el nombre de Félix, murió a los dos días del aberrante hecho.

El otro supuesto típico que criminaliza el inciso en cuestión, es el hecho de arrollar animales intencionalmente, en este sentido el agente con total desprecio a la vida del animal, lo enviste con un vehículo con el fin de causarle lesiones o incluso la muerte.

Un fallo para destacar dentro de este tipo de modalidad, es el dictado por el Juzgado Correccional de Tercera Circunscripción de la provincia de Mendoza en autos N°36.598 caratulados “F. C/ S.R.M.R. P/ Maltrato y Crueldad Animal”⁸⁰ donde se decidió condenar al imputado a una pena de 6 (seis) meses de prisión efectiva y además la obligación de entregar seis bolsas de alimento balanceado, de buena calidad, cada mes y durante un año a favor de la Asociación Protectora de Animales de la provincia de Mendoza. El hecho por el cual se determinó su culpabilidad ocurrió el día 04 de enero de año 2015, cuando el imputado circulaba en su camioneta por la ruta 50 de Palmira, San Martín, Mendoza, llevando atado al paragolpes trasero del vehículo un can mestizo, hembra, de pelaje marrón, al cual iba arrastrando en el pavimento, causándole un sufrimiento innecesario, resultando lastimado en sus cuatro miembros, para luego y ante la intervención de un circunstancial testigo, dejarlo abandonado en ruta Variante de Palmira (Ex Duperial), San Martín, Mendoza, donde se hizo presente personal policial que llevó al animal ante el Dr. Jorge Jury en la veterinaria ubicada en Avenida Mitre 66 de San Martín, donde se le prestó la asistencia sanitaria pertinente.

Siguiendo nuestra línea de análisis es preciso determinar tres hipótesis que contempla el inciso, en relación a la conducta empleada por el sujeto activo y el daño sufrido por el animal. En este sentido, el mentado inciso posee una técnica legislativa, que contempla tres grados de sufrimiento al que puede ser sometido un animal a saber:

- 1) Sufrimientos innecesarios: el agente no busca con su actuar un beneficio para el animal, en este sentido podríamos decir que un sufrimiento necesario sería aquél en donde el animal sufre un dolor moderado luego de una castración o esterilización.

⁸⁰Juzg. Corre. Mendoza ““F. C/ SIELI RICCI, MAURICIO RAFAEL P””, Fallo n° 1927 (2015)

En este caso el agente busca producir una lesión o menoscabo, ejemplo de ello sería el caso de dejar a un animal encerrado en un balcón por varias horas, sin proveerle agua o alimento o no otorgarle protección según las estaciones climáticas.

- 2) Causarles Torturas: en este supuesto el sujeto activo, emplea “métodos o utensilios como medio de castigo” (Diccionario de la Real Academia Española) con el claro fin de producir un grave dolor físico en el cuerpo del animal. Ejemplo de ello fue el caso ocurrido en la ciudad de San Francisco provincia de Córdoba, en donde el imputado despellejó vivo a un can llamado Chocolate, ocasionando la muerte del animal, fruto de las heridas producidas⁸¹.
- 3) Matarlos por solo espíritu de perversidad: en esta hipótesis, el tipo penal, está constituido por un suceso externo atribuible a un ser humano, que produce como resultado la muerte del animal. Vale aclarar que, para cerrar el tipo delictual, el mentado inciso prescribe un elemento interno propio del sujeto activo, que es el espíritu de perversidad, en este sentido el agente, al producir la muerte del animal, “siente una sensación de disfrute o agrado” (Sarrulle, 2008, p.28) su conducta puede ser descripta como “depravada, maliciosa, corrompe las costumbres o el orden y estado habitual de las cosas” (Diccionario de la Real Academia Española). De esta manera tal como sostiene Sarrulle (2008) se trata de un sujeto que mata a una animal para gozar de su dolor y disfruta del sufrimiento ajeno.

Un fallo ejemplificador de esta conducta, fue dictado en la ciudad de Tartagal provincia de Salta⁸², donde el Juzgado Correccional de Garantías y de Menores de esta ciudad determinó condenar al imputado a una pena de siete meses de prisión en ejecución condicional y a la multa de mil pesos, al haberse demostrado que el autor efectuó dos disparos sobre el cuerpo del can, sin que fuera necesario tal acto, lo que ocasionó la muerte del animal. En cuanto al sentido protectorio de la ley como así también en referencia a la conducta desplegada por autor la Cámara sostuvo que:

⁸¹ Fuente página web. “*El juicio al hombre que despellejó al perro Chocolate empieza el 21 de mayo*” Recuperado el 23/07/2018 de: https://tn.com.ar/sociedad/caso-chocolate-el-juicio-por-la-muerte-del-cachorro-empieza-el-21-de-mayo_863828

⁸²Juzg. Corr. Garan y Men. 2da. Nom, Salta “Olguín Néstor Hugo c/ Cuellar, Luis Fernando”. *Microjuris.com*. Recuperado el 07/04/2018 de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2012/11/16/se-condeno-por-actos-de-crueldad-contra-los-animales-al-demostrarse-que-los-disparos-que-efectuo-contra-el-can-fueron-innecesarios/>

Los animales son vulnerables, indefensos y están completamente a disposición de los seres humanos, por ello los que dañan el bienestar de los animales deben poder ser acusados de violaciones de los derechos que aquellos poseen en virtud de la Ley 14.346, por lo que no pueden ser víctimas de los actos de crueldad. El primer disparo efectuado por el imputado contra el can, ya configuró un acto de crueldad, más no conforme con ese primer disparo el acusado volvió a disparar por segunda vez, y con ese comportamiento buscaba matarlo por el sólo espíritu de perversidad. La confesión del acusado en el sentido de que le disparó al can acompañada de los elementos probatorios autónomos adjuntados es plenamente válida, adquiere virtualidad acreditante, esta confesión es un medio procesal que produce como efecto la fijación del hecho. (Sumario, Apartado 3)

3.7.2. Tipo Subjetivo

Por último en cuanto al tipo subjetivo, este delito exige según Despouy Santoro y Rinaldoni (2017) dolo directo, es decir que el autor debe conocer y tener voluntad de realizar la conducta antijurídica.

3.8. REALIZAR ACTOS PÚBLICOS O PRIVADOS DE RIÑAS DE ANIMALES, CORRIDAS DE TOROS, NOVILLADAS Y PARODIAS EN QUE SE MATE, HIERA U HOSTILICE A LOS ANIMALES (INCISO 8)

3.8.1. Tipo objetivo

Podrá cometer este delito, quien organice el acto público o privado, pero también abarca a todas aquellas personas que participan del evento facilitando la entrega del animal para someterlo a la actividad ilícita.

Para conceptualizar la conducta antijurídica es necesario desglosar las diferentes hipótesis que contempla el inciso en cuestión.

En primer lugar, el mentado inciso es indiferente en cuanto al lugar en donde se lleve a cabo la conducta punible, por lo tanto si se realiza en lugar abierto al público en general o

en el ámbito privado, la aplicación del rigor de la ley es indistinta.

Con respecto a la primera conducta criminalizada por la normativa consiste en servirse de un animal para el entretenimiento o bien como un negocio económico para hacerlos pelear con otro animal, ya sea de la misma o de diferente especie. El ejemplo típico de este tipo de conductas son las denominadas “riñas de perros” o “riñas de gallos”.

En cuanto a las corridas de toros, son definidas como “fiestas que se realizan en plazas de toros donde los toreros lidian con estos animales de entre cuatro y seis años de edad, incitándolos y esquivando sus acometidas desde que salen por el toril hasta darles muerte” (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2017, p. 243).

En relación a las novilladas, pueden ser definidas como las corridas de toros, pero la diferencia consiste en la edad del animal puesto en escena, que oscila entre los 2 a 3 años⁸³.

Con respecto a las parodias, el animal es expuesto a un acto burlesco por parte del sujeto activo.

Las distintas conductas tipificadas por la normativa responden a la necesidad de proteger la integridad física y emocional de los animales, cuando son objetos de entretenimiento del hombre, en este sentido la Declaración Universal de los Derechos del Animal, prescribe entre sus principios rectores que “ningún animal será explotado para esparcimiento del hombre”⁸⁴ entendiéndose que “las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de ellos son incompatibles con la dignidad del animal”⁸⁵.

Por último, es indispensable para cerrar el tipo delictual, la presencia de un daño sufrido por el animal, en este sentido es necesario la producción del resultado material fruto de la conducta reprochable, es decir que se produzca la muerte, se hiera o se hostilice al animal. Por lo tanto todas aquellas actividades en donde no se cumpla con la condición objetiva de punibilidad quedarían fuera del marco regulatorio de la ley.

⁸³Novillo: Res vacuna de dos o tres años, en especial cuando no está domada. Fuente: Real Academia Española. Recuperado el 09/05/2018 de: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=Qg8UiDY>

⁸⁴ Artículo 10, inciso a. Declaración Universal de los Derechos del Animal.

⁸⁵ Artículo 10, inciso b. Declaración Universal de los Derechos del Animal.

3.8.2. Tipo subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo, este delito requiere dolo directo, es decir que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar el evento público o privado, en donde el animal es objeto de riña, corridas de toros, novilladas o parodias produciendo con su actuar la muerte, heridas u hostigamiento del animal no humano.

CONCLUSIÓN PARCIAL

Por lo tanto a modo de conclusión podemos decir que, la técnica legislativa de la ley 14.346 para los actos que considera de crueldad estuvo encaminada a establecer como prohibidos, aquellos actos en donde el animal sufre innecesariamente castigos o incluso la muerte.

Existen diversas cuestiones que deben ser analizadas a la luz de los avances tecnológicos, sociales y culturales que se fueron gestando desde el año 1954, fecha en que se sancionó la ley de protección animal hasta la actualidad.

Con respecto a la vivisección y teniendo en cuenta que esta práctica consiste en realizar cortes o disección en un organismo vivo, la normativa asumió una posición especista, en este sentido, dio prioridad a los avances científicos en post del hombre, desmereciendo la vida del animal, que puede ser objeto de sufrimientos extremos fruto de los cortes realizados en vida del animal. Es por ello que por más que la práctica posea un fin científicamente demostrable y realizado por personas y en lugares autorizados a tal efecto, la vivisección en sí misma, debe ser prohibida por la normativa y eliminar las excepciones que avalan esta práctica cruel y degradante, por violar los principios fundamentales contenidos en la Declaración Universal de los Derechos del animal, como el derecho a la vida, respeto y dignidad de los animales no humanos.

En relación a la mutilación, las excepciones que establece el artículo 3 inciso 2 son el mejoramiento, marcación, higiene o salvo que se realice por motivos de piedad. En este sentido cabría preguntarse si la mutilación de las orejas, cola, cuerdas vocales, extirpación de uñas y dientes de los animales, generalmente de perros y gatos, responde a un fin higiénico o de mejoramiento. En esta inteligencia, la amputación de las orejas del can o

felino, responde a un fin estético o cosmético, ya que mediante la mutilación se busca que el animal resalte los atributos propios de su raza, pero no se busca un mejoramiento en cuanto a su salud física. En relación a la mutilación de la cola de los canes, también se busca un fin estético, sin beneficio para el animal, y esto es así porque si lo ubicáramos dentro de las excepciones higiénicas podríamos decir que es una obligación del dueño o tenedor responsable del animal realizar las acciones de aseo diarias, por ejemplo, cortar el pelo de la zona anal, sin necesidad de recurrir a la amputación de parte de la columna vertebral. Con respecto a la amputación de las cuerdas vocales, no responde a ningún tipo de excepción contemplado por la normativa, sino evitar que el animal, mediante su ladrido produzca ruidos molestos. En relación a la extirpación de uñas o dientes, es una técnica que pretende lograr que el animal sea incapaz de morder o rasguñar, modificando con ello la anatomía propia del animal. Estas cinco conductas forman parte de la cotidianeidad donde se han tratado de legitimar estas prácticas aberrantes, vestidas de mejoramiento para el animal o realizadas por razones higiénicas. Es por ello que el instituto de protección animal debe tipificar como prohibidas estas prácticas habituales, que solo buscan un beneficio para el hombre en desmedro de los animales no humanos

Con respecto a prohibición de intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada, el mentado inciso tendría que eliminar el nexo causal “y”, ya que se podría presentar el supuesto en que el sujeto activo ostentando el título de médico veterinario intervenga a un animal sin anestesia o el caso de que una persona opere a un animal con anestesia sin poseer título habilitante para realizar dicha acción, en tales supuestos las conductas serian atípicas. Asimismo el inciso en cuestión tendría que haber previsto cuestiones de salubridad en relación al lugar en donde se pretende realizar la intervención. Así puede presentarse el supuesto donde el médico veterinario realice una operación con anestesia, pero en un lugar que no tiene la higiene necesaria, encontrándose esta situación fuera del marco de protección que establece la ley.

En relación a la experimentación con animales, la normativa tendría que haber englobado a todos los animales y no solo de aquellos que considera de grado superior en la

escala zoológica, en este sentido, la normativa asume una discriminación arbitraria en cuanto a la especie a la cual pertenezca el animal, siendo que todos nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

En lo que refiere al abandono de los animales sujetos a experimentación, la normativa tendría que haber incluido a todos los animales en general, y no meramente a aquellos que fueron objeto de experimentación, ya que el abandono en sí mismo es un acto cruel y degradante.

Por último y en relación a la escala punitiva de estos delitos, la pena es la misma que para los actos de maltrato, en este sentido la diferenciación de ambas conductas no se vio reflejada en cuanto a la consecuencia jurídica para su infractor. Teniendo en cuenta que los actos de crueldad que acabamos de analizar implican un mayor contenido de lo injusto a diferencia de los actos de maltrato, la normativa tendría que haber previsto una pena mayor que se adecue a la gravedad del delito que acabamos de estudiar.

CAPÍTULO 4

LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS ANIMALES Y LAS LAGUNAS NORMATIVAS

INTRODUCCIÓN

Mediante la sanción de la ley 14.346 del año 1954 se buscó establecer los principios generales del proteccionismo animal, limitándose a prescribir dos categorías de hechos punibles por el instituto, en este sentido, durante el debate parlamentario, el señor De Polis dijo: “En los artículos 2 y 3 se especifican con carácter taxativo los hechos que deben considerarse como maltrato de los animales y como actos de crueldad; no puede existir ninguna otra situación, a más de las enumeradas, que pudiera ser penada por la justicia. Vale decir, que sus disposiciones tienen carácter restrictivo”⁸⁶. Si bien este argumento responde a la regla de clausura del Derecho penal como sistema cerrado, en virtud los principios de legalidad y de reserva establecidos por nuestra Constitución Nacional, durante el período de vigencia de la ley 14.346, que abarca los años 1954 hasta la actualidad, se fueron gestando diversas formas de maltrato o incluso de crueldad para con los animales no humanos, que escapan del marco de protección.

Es por ello que el capítulo está destinado a analizar las conductas no contempladas por la normativa de protección animal, indagando si el abandono, la zoofilia, sometimiento a rituales religiosos y la reproducción indiscriminada de animales vertebrados domésticos y/o silvestres mantenidos en cautiverio, libertad o semi cautividad, pueden ser tipificados como actos de maltrato o crueldad y si es necesaria su inclusión dentro del plexo normativo.

4.1 ANIMALES DESTINATARIOS DE LAS FIGURAS ATÍPICAS

Los destinatarios de las figuras atípicas que se estudiarán a continuación, estará destinada a aquellos animales vertebrados domésticos, es decir a aquellos que se han acostumbrado a vivir en el entorno del hombre dependiendo definitivamente de éste para su subsistencia, pero también, estará destinada a los animales silvestres vertebrados mantenidos en cautiverio, semi cautividad o libertad, pues existen determinados supuestos en donde el

⁸⁶Debate Parlamentario de la ley 14.346 del año 1954, p. 784.

animal silvestre pese a encontrarse en libertad no goza de protección jurídica frente a la omisión de socorro ante el supuesto de abandono, y también en el supuesto de zoofilia.

4.1 EL ABANDONO

El abandono de animales domésticos y/o silvestres, puede ser entendido como el desentendimiento de la obligación de cuidado que merece el animal como ser sintiente⁸⁷, por parte del dueño o tenedor responsable poniendo en peligro la vida o salud del animal, como consecuencia de colocarlo en una situación de desamparo.

En este sentido, abandonar a su propia suerte a un animal que es incapaz de valerse por sí mismo, supone un peligro a la integridad física o psíquica del animal, configurando dicha práctica un “acto cruel o degradante”⁸⁸ según la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

La ley 14.346 solo tipifica el abandono de animales en el supuesto de que hayan sido objeto de experimentaciones⁸⁹, por lo tanto, aquellos animales que vivieron tradicionalmente en el entorno del hombre y que fueron privados de sus instintos de supervivencia y posteriormente abandonados, quedarían fuera del marco de protección que brinda el Instituto.

En el análisis de esta especie atípica es necesario precisar las características específicas del autor, en este sentido, puede tratarse de una persona que tenga el deber de mantener o cuidar al animal o quien, sin tener vínculo obligacional, lo incapacita culposa o fortuitamente, para luego abandonarlo. En el primer supuesto, sería el caso por ejemplo, de aquella persona que adoptó un can, proveyéndole alimento, protección, y luego, intempestivamente y de forma deliberada, interrumpe el ritmo de vida que tenía el animal

⁸⁷ Ser sintiente significa ser conscientes y sentir emociones como placer y dolor, gracias a las cuales los animales podemos sobrevivir en un mundo lleno de sensaciones. Se ha demostrado que las emociones tienen gran importancia en los animales sintientes. Fuente: Pagina web FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS DE LAS NUEVAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE BIENESTAR ANIMAL LOS ANIMALES COMO SERES “SINTIENTES” – SENSIBLES .Recuperado el 20/05/2018 de: <https://sites.google.com/site/veterinariosavatma/estudios-cientificos/los-animales-como-seres-sientes-sensibles-Miguel-Ibáñez>.

⁸⁸ Declaración Universal de los Derechos del Animal. Artículo 6 inciso b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante

⁸⁹ Ley 14.346 de “Malos tratos y actos de crueldad a los animales”. Artículo 3 inciso 5º) Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.

dejándolo desamparado o el supuesto de abandonar animales silvestres mantenidos en cautiverio por parte de zoológicos o circos. En el segundo supuesto, se incluye la figura de la omisión de socorro: sería el caso de aquella persona que atropella a un animal doméstico y/o silvestre, causándole heridas o lesiones, y lo abandona sin proveerle asistencia veterinaria.

En esta línea de razonamiento, el abandono es una conducta de comisión por omisión “la conducta del sujeto es siempre omisiva pues nadie puede abandonar a un animal llevando a cabo una conducta activa sino que siempre será omisiva, dejar de cumplir sus deberes”(Sánchez, Chávez, 2016, Apartado 8).

Pero también podría configurarse por vía de acción, en aquellos casos en donde el autor coloca al animal en una situación de abandono, creado de esta forma una situación de peligro concreto⁹⁰.

La responsabilidad que genera tener un animal, no solo abarca el hecho de brindarle lo mínimo e indispensable, como es la alimentación, habitad o atención medica veterinaria, sino también, garantizar al animal el “derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural”⁹¹.

La interrupción o modificación del ritmo de vida que tenía el animal, importa un riesgo a su integridad física o emocional, ya que mediante el abandono, el animal se encuentra en una situación de desamparo sin poseer los medios de subsistencia básicos y expuesto a sufrir actos de maltrato o de crueldad.

En este sentido, el proyecto de ley presentado por la diputada Marta Mafeei⁹², incluye el abandono de animales como figura típica autónoma⁹³, por entender que “no hay castigo previsto para ciertas conductas que por su gravedad y habitualidad constituyen claros actos

⁹⁰ Se trata de supuestos en los que el abandono, resulta efectivamente un grave daño en el cuerpo o salud de la víctima o que ocurriera su muerte (Sarrulle, 2008, p. 140)

⁹¹ Declaración Universal de los Derecho del Animal. Artículo 6 inciso a) Todo animal escogido por el hombre como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

⁹² Fuente: página web de: Asociación para la Defensa de los derechos del animal. Recuperado el 04/03/2018 de: <http://www.adda.org.ar/reforma-a-la-ley-nacional-14-34654-de-proteccion-a-los-animales/>

⁹³ Proyecto de ley. inciso g) Desatenderlos o abandonarlos de forma tal que queden en situación de desamparo o expuestos a un riesgo que amenace su integridad física.

de maltrato, y que bajo ciertas circunstancias, provocan riesgos para los seres humanos, como el abandono de los animales domésticos en la vía pública”. Por lo tanto, el proyecto tiene como fin no solo proteger la integridad física del animal, sino también proteger a terceras personas que puedan sufrir algún riesgo en su salud⁹⁴ por el abandono de animales.

Es por ello que el abandono no solo importa la puesta en peligro de la integridad física del animal, sino también de la sociedad en general, puesto que mediante la privación de los auxilios o cuidados imprescindibles para mantener la vida o incolumidad del animal, se traduce en una serie de enfermedades que puede ser portador el animal fruto del desamparo y susceptible de ser transmisible al ser humano.

Por otra parte, al incluir el abandono de animales domésticos y/o silvestres como figura típica autónoma, no será necesario un resultado material que signifique necesariamente una lesión física o psíquica del animal con motivo del desamparo, ya que el mismo se configuraría con la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

4.2 LA ZOOFILIA

La zoofilia es una “parafilia⁹⁵ que consiste en la atracción sexual de un humano hacia otro animal distinto de su especie” (Acosta, 2013, apartado I) en este sentido, cuando el deseo o atracción sexual se consuma, se denomina bestialismo, es decir el acto de tener sexo con el animal (Guerri, 2017).

Según Guerri (2017) la zoófila se diferencia de otras parafilias, porque, en la práctica implica la violación de un animal, puesto que es incapaz de dar su consentimiento.

El aprovechamiento sexual en contra del animal, podría encuadrarse en el supuesto de “sufrimientos innecesarios” contemplado por el artículo 3 inciso 7 de la ley 14.346, siempre que la conducta lesiva, contenga los elementos subjetivos y objetivos exigidos por la

⁹⁴Proyecto de ley. inciso h) Como consecuencia de actos de acción u omisión del artículo anterior cree peligros a terceras personas.

⁹⁵“Una parafilia (del griego pará: "al margen de", y filía: "amor") es un patrón de comportamiento sexual en el que la fuente predominante de placer no se encuentra en la cópula, sino en alguna otra cosa o actividad que lo acompaña. Suelen, aunque no necesariamente, suceder principalmente porque la persona que las practica ya ha tenido una cantidad muy elevada de placer sexual, que llega un momento en que lo poco no la satisface y quiere más y más de aquella actividad para sentir el orgasmo o excitarse. En ocasiones se habla de perversión cuando se trata de conductas depravadas o corruptas”. Fuente página web Diccionario de filias y parafilias. Recuperado el 22/06/2018 de: <https://www.psicoactiva.com/info/filias.htm>

normativa, para cerrar el tipo delictual. Un ejemplo de lo dicho lo encontramos en el fallo dictado por el Juzgado de Instrucción y Correccional de la ciudad de Santa rosa Provincia de la Pampa⁹⁶, en donde el Dr. Daniel Alfredo Sáez Zamora, resolvió condenar a Justo Arancel Tobares a la pena de once meses de prisión, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de actos de crueldad contra los animales. En efecto, el juez entendió como probado el hecho acaecido el día siete de septiembre del año dos mil nueve, cuando el imputado hizo ingresar a la fuerza a su domicilio a una perra de raza indeterminada, mestiza, de pelo largo vagabunda pero afincada en una obra en ese ámbito de intimidad esquiló el pelo de la misma en la zona genital y en esa misma área del animal, realizó maniobras que la lesionaron y le produjeron un sufrimiento innecesario y con inclinación perversa en la acción. Para arribar a dicha decisión, el juez hizo lugar al aporte pericial realizado por la médica veterinaria Edith G. Ghizzo, quien sostuvo que las lesiones que presentaba el animal en la zona genital, no eran producto de apareamiento con otro animal, ya que la misma no estaba en celo y tal como es de común conocimiento y corroborado por la testigo-experto, sólo existe acto sexual entre canes cuando la perra está en ese estado. Por otro lado, resulta a todas luces ilógico que producto de la acción de la naturaleza o de otro animal, la perra se encuentre "esquilada", tal como se describe en el certificado médico veterinario, es decir que la única posibilidad que cabe es el accionar humano. En cuanto a las lesiones sufridas por el animal se constató, que fue producto de una acción positiva y deliberada de un obrar humano, y que modo alguno puede ser considerado como un hecho accidental o auto provocado por la propia perra, prueba por demás suficiente para determinar la conducta dolosa del imputado.

Por lo tanto el hecho de tener relaciones sexuales con animales domésticos y/o silvestres sin que esta se realice con ánimo de lastimar intencionalmente, torturarlos, someterlos a sufrimientos innecesarios o matarlos por solo espíritu de perversidad, conductas que exigen desde el punto de vista subjetivo dolo directo, según el análisis que hicimos del artículo 3 inciso 7, “por más aberrante e inmoral que pueda resultar a los ojos de muchos, no constituye, prima facie, una conducta reprochable desde el punto de vista jurídico penal al no encontrarse prevista en la ley 14.346 de manera taxativa” (Despouy Santoro y

⁹⁶Juz.Inst y Corr Pampa, “Tobares, Justo Arancel” Fallo n° 1 (2012)

Rinaldoni, 2017, p 213)

En otras palabras, la dificultad de incluir este tipo de conductas dentro del artículo 3 inciso 7, radica en el elemento cognoscitivo o volitivo exigido para cerrar el tipo delictual, es decir la intención por parte del sujeto activo de lastimar, torturar o matar al animal y por otra parte el tipo de resultado exigido por la normativa, que valga la redundancia exige que el animal muestre signos de maltrato en su cuerpo.

Es por ello, que la zoofilia debe ser tipificada de manera taxativa por la ley 14.346, como un delito de pura actividad, sin exigir como resultado potencial o efectivo que el animal muestre signos de daño físico. Esto es así, porque en el supuesto de violar a un animal sin tener el ánimo de lastimarlo, herirlo o matarlo mediante la conducta reprochable por el artículo 3 inciso 7, y el animal no presente signos de violación, el juez deberá declarar el sobreseimiento o absolver al imputado, aunque tal decisión no parezca justa y necesaria en virtud del *nullum crimen, nullapoena sine lege*.

4.3 REPRODUCCIÓN INDISCRIMINADA DE ANIMALES

La reproducción indiscriminada de animales domésticos y/o silvestres mantenidos en cautiverio o semi cautividad, puede ser entendida como el aprovechamiento de la capacidad reproductora de un animal, por parte del dueño o tenedor responsable, cuando se encuentran en un estado de edad avanzada, heridos, enfermos o se lo privo del periodo de descanso necesario, para recuperar el estado de salud que ostentaba el animal antes del parir.

La explotación del animal para que cumpla la función de dar a luz, camadas tras camadas de crías, abusando de su capacidad física, sin respetar los periodos de descanso, configuraría un acto de crueldad, ya que el dueño o tenedor responsable superpone un beneficio personal por sobre la integridad física del animal.

La falta de tipificación de este tipo de conductas, importaría dejar a un lado a aquellos animales que se encuentran sometidos en los denominados criaderos de animales, cuyo destino es la parición constante, sin regulación alguna en la materia. En este sentido Martha Gutiérrez, presidenta de la Asociación para la Defensa de los Derechos de los Animales

dijo que “hay lugares donde tienen los perros y gatos como si fueran máquinas para dar cría, no los consideran animales. La mayoría de ellos están mal alimentados, no hacen suficiente ejercicio y están en jaula muy chicas” y además agrego que “no hay normas y los criaderos se aprovechan de la falta de legislación en el país. Cualquiera en una casa o en una quinta tiene todos los perros en jaula, y esto es espantoso” (Clarín, 2016)⁹⁷

En cuanto al estudio de esta especie atípica, es necesario precisar el elemento cognoscitivo o volitivo del agente, como así también, determinar el estado de salud del animal para poder cerrar el tipo delictual. En el primer supuesto debe tratarse del dueño o tenedor responsable, es decir aquella persona que tiene el deber jurídico de mantener o cuidar del animal. En relación a la intencionalidad de conducta, debe estar dirigida a superponer un interés personal por encima de la calidad de vida del animal, ejemplo típico de este supuesto, son aquellas personas que han adquirido perros de raza y los hacen reproducir sin tener en cuenta la aptitud física del animal, proyectando un interés personal en relación a la camada de cachorros y privando a la madre de los cuidados básicos que merece el animal como ser sintiente. En el segundo supuesto puede suceder que el dueño o tenedor responsable del animal, no lo prive de alimentación, habitad o atención medica veterinaria, pero la intencionalidad de su conducta se proyecta a sacar un provecho de la reproducción constante, mermando con dicha actividad, la calidad de vida o longevidad del animal, ya que lo priva del descanso adecuado que merece el animal no humano luego de parir y vuelve a propiciar la cruce del animal.

En este sentido, el proyecto de ley presentado por la diputada Marta Mafeei⁹⁸, incluyo dentro del plexo normativo, la prohibición de hacer reproducir animales de avanzada edad que estén, disminuidos físicamente, enfermos, heridos o cuando los animales que nazcan estén destinados a ser sacrificados o entregados en forma irresponsable⁹⁹. Además tipifica el hecho de la venta de animales en lugares no autorizados o aun teniendo un local autorizado se coloquen jaulas con animales o a estos mismos atados fuera del local, más allá del

⁹⁷Fuente página web. “*Miles de perros y gatos se ofrecen en sitios y apps. Piden que se prohíba la venta de mascotas por Internet*” Recuperado el 22/06/2018 de: https://www.clarin.com/sociedad/Piden-prohiba-venta-mascotas-Internet_0_Ey9rYCIcg.html

⁹⁸ Fuente: página web de: Asociación para la Defensa de los derechos del animal. Recuperado el 04/03/2018 de: <http://www.adda.org.ar/reforma-a-la-ley-nacional-14-34654-de-proteccion-a-los-animales/>

⁹⁹Proyecto de Ley. Artículo 2 inciso q.

ámbito del negocio¹⁰⁰.

La reproducción de animales, supone una responsabilidad subyacente del dueño o tenedor responsable, en relación a la camada de crías, que nacen fruto de la cruce del animal de quien es garante. Es por ello, que si el agente no se encuentra en condiciones de hacerse cargo, de la alimentación, habitad o atención médica veterinaria de las crías, debe establecer límites en cuanto a la reproducción del animal, impidiendo con ello diversas situaciones, que pueden emerger fruto de las camadas indeseadas, que se hubiese previsto mediante la castración del animal.

Por lo tanto esta actividad informal o vestida de legalidad, debe ser regulada, a fin de dejar atrás la concepción que entendía que los animales eran “productos y recursos a nuestra disposición, sin reconocer que son seres con capacidad de sentir dolor, placer, hambre, sed, frío, calor, aburrimiento y stress al igual que nosotros” (Sánchez, 2012, Apartado I).

4.4 RITUALES RELIGIOSOS

El sometimiento de animales domésticos y/ o silvestres a rituales religiosos, puede ser entendido como un medio para lograr un beneficio espiritual o sanador en provecho de la persona que lo realice o de un tercero.

En principio la falta de tipicidad de esta conducta, puede responder al principio fundamental contenido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 14¹⁰¹ al prescribir que “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio...; de profesar libremente su culto” sumado a ello los diversos tratados internacionales¹⁰² de derechos humanos con jerarquía constitucional, entre

¹⁰⁰ Proyecto de Ley. Artículo 2 inciso r.

¹⁰¹ Constitución Nacional. Artículo 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

¹⁰² Con la reforma de nuestra Constitución nacional en el año 1994, se declaró la jerarquía constitucional a diez declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos (artículo 75 inciso 22).

los cuales ocho se refieren a la libertad religiosa, de conciencia y de culto¹⁰³.

En este sentido, la libertad de culto puede ser entendida según la Declaración Universal de Derechos Humanos como el “derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”¹⁰⁴

Por lo tanto, ante la exteriorización de la creencia religiosa, que puede practicarse en público o privado y que podría implicar el sometimiento de un animal, al no existir dentro del plexo normativo de la ley 14.346 el supuesto de hecho que prohíba este tipo de conductas de manera taxativa, estos animales quedarían fuera del marco de protección, en virtud del “*nullum crimen nulla poena sine lege*, que consagra a la ley penal previa como una fuente del derecho penal” (Lascano, 2002, p. 111)¹⁰⁵ y el de reserva¹⁰⁶ que implica “reservarles a los individuos, como zonas exentas de castigo, la de aquellos hechos que por inmorales o perjudiciales que sean, no están configurados y castigados por una ley previa a su acaecer” (Nuñez, 1954, p. 105).

La necesidad de inclusión de este tipo de conductas, responde a resguardar la piedra fundamental de la ley 14.346 que es la vida del animal que está en juego en este tipo de

¹⁰³La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 3 y 22. La Declaración Universal de Derechos Humanos dice en su artículo 18 y 26.2. La Convención Americana sobre Derecho Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 1.1, 12, 13.5, 16.1, 22.8, 27.1. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2.2, 3,13.1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo 2.1, 4.1, 18. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en su artículo 2.1. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en sus considerando. Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo y en sus artículos 2.1, 14, 20.3, 29.1, 30.

¹⁰⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

¹⁰⁵“El principio de legalidad de la represión, como conquista trascendental de la filosofía de la Ilustración, se vincula a la función de garantía individual que tiene la ley penal frente al poder del estado. Este principio se expresa, en su aspecto formal, con el aforismo *nullum crimen, nullapoena sine lege*, que consagra a la ley penal previa como una fuente del derecho penal” (Lascano, 2002, p. 111). Esta garantía penal ha sido consagrada por nuestra Constitución Nacional en su artículo 18 cuando reza que “ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...”.

¹⁰⁶ Esta garantía penal, ha sido consagrada por nuestra Constitución Nacional al establecer en su artículo 19, segundo párrafo que “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

rituales. Teniendo en cuenta que el fin perseguido por el agente no es otro que acabar con la vida del animal, como ser gallinas, gatos, perros, cabras, cerdos, chivos, ovejas, para lograr con ello un beneficio espiritual.

CONCLUSIÓN PARCIAL

Por lo tanto a modo de conclusión podríamos decir que, la ley 14.346 no penaliza el supuesto de abandono, zoofilia, reproducción indiscriminada y sometimiento a rituales religiosos de animales domésticos y/o silvestres, conductas que por su gravedad y cotidianeidad, constituyen claros actos de crueldad en desmedro de los animales no humanos.

El abandono es un acto de crueldad, por el desarraigo físico y emocional que sufre el animal como resultado del accionar de quien tenía del deber de mantener y cuidar, pero también constituye un acto de crueldad, aquella persona que omite auxiliar a un animal por el incapacitado, que valga la redundancia lo configuraría el supuesto de atropellar a un animal dejándolo herido y sin proveerle atención medica veterinaria. Asimismo el abandono no solo podría lesionar la integridad física del animal, sino también la de la sociedad en general.

En relación a la zoofilia, que es la violación de un animal, debería tipificarse de manera taxativa, como un delito de pura actividad, sin necesidad de un resultado potencial o efectivo de que el animal muestre signos de daño físico.

Con respecto a la reproducción indiscriminada de animales domésticos y silvestres, la normativa debería prohibir la explotación de aquellos animales destinados a cumplir la función de parir camadas tras camadas de crías, abusando con dicha acción de la capacidad física del animal y disminuyendo con ello su calidad de vida o longevidad, en beneficio personal del dueño o tenedor responsable.

En cuanto al sometimiento de animales a rituales religiosos, la falta de criminalización de este tipo de conductas, ha llevado a que sus realizadores se escuden bajo la libertad de culto, desmereciendo con ello, el objeto de protección para lo cual estaba destinado la ley 14.346, que no es otra cosa que la vida del animal.

CONCLUSIÓN FINAL

Los animales en la República Argentina, poseen tres orbitas de protección, comenzando por el instrumento de protección por excelencia que es la ley 14.346 de “malos tratos y actos de crueldad a los animales”, pasando por nuestra Constitución Nacional que consagra en su artículo 41 la protección de la diversidad biológica y por último la Declaración de los derechos de los animales.

Con la sanción del primer antecedente de proteccionismo animal que data del año 1891 mediante la ley 2.897 de “prohibición de malos tratos a los animales” Argentina ostentó ser el país latinoamericano con mayor avance en materia de resguardo animal, pero con el correr de los años, la falta de claridad, precisión, objetividad y competitividad que presentaba la misma, hicieron posible que luego de sesenta y cuatro años de vigencia sea derogada y sustituida por la vigente ley 14.346 de “malos tratos y actos de crueldad a los animales” al tipificar dos categorías de hechos punibles, distinguiendo por un lado los actos que considera de maltrato y por otro los actos que entiende como de crueldad, estableciendo indistintamente para ambos delitos, la pena prisión de quince días a un año para su infractor.

La ley 14.346 estuvo encaminada a establecer los principios generales del proteccionismo animal, eliminando del original proyecto de ley presentado por el Antonio J. Benítez el casuismo de las conductas tipificadas, por entender que la norma no debería ser una fábrica de delincuentes, sino un instrumento legal para que la conciencia jurídica se vaya afirmando y decantando paulatinamente sobre la materia.

Transcurrieron sesenta y cinco años de la sanción de la ley 14.346, y esa conciencia jurídica que pregonó el debate legislativo para impulsar el instituto de protección animal, fue alcanzando su madurez al grado de determinar que la técnica legislativa presenta dificultades a la hora de proteger diversos aspectos que hacen a la protección integral del animal como ser sintiente.

En ésta inteligencia se deben perfeccionar los instrumentos legales destinados a amparar a los animales, teniendo en cuenta la evolución cultural, social y tecnológica que se sucedieron en nuestro país durante estos 65 años desde la sanción de la ley de protección

animal, que data del año 1954. En efecto, la consideración del animal como ser sintiente, debe ser la piedra de toque por parte del derecho, alejándose de toda cosmovisión antropocéntrica, situando al animal como sujeto de derecho no humano, y no como una mera cosa objeto de protección. Si bien, es cierto que el avance jurisprudencial comenzó a posicionarse en materia animal, reconociendo como sujeto de derecho no humano a la orangután Sandra, es indispensable aplicar esta categoría a todos los animales vertebrados, so pena de caer en el especismo excluyente. En esta línea de razonamiento, podríamos preguntarnos ¿Qué es lo que diferencia a la orangután Sandra de una vaca? ¿Su capacidad de razonamiento? ¿Su semejanza con el ser humano? Lamentablemente las respuestas a los interrogantes planteados giran alrededor del concepto antropológico, en cuanto asimilable al ser humano.

La necesidad de proteger a los animales no humanos, radica en la exigencia de sepultar toda tesis que abone en la idea de considerar al animal como cosa mueble, objeto de la propiedad privada, para proyectarnos a una perspectiva jurídica, que entienda al animal como sujeto de derecho no humano y, por lo tanto, titular de ciertos derechos básicos como la vida, libertad, salud física y psíquica. Asimismo, el argumento que sostiene la imposibilidad de otorgarles la categoría de sujetos de derecho no humano a los animales, puesto que los mismos no pueden exigirlos, es inconcebible, la realidad jurídica nos demuestra que existen seres humanos que carecen de la capacidad de lenguaje o raciocinio y, sin embargo, a nadie se les ocurre negarles este carácter.

No podemos dejar a un lado, los antecedentes históricos del mismo ser humanos, en donde en una momento histórico el hombre era considerado una cosa, concepción que fue derribada con la abolición de la esclavitud.

A esta altura de evolución, no se puede desconocer la capacidad de sentir de los animales y su imposibilidad de accionar frente al injusto violatorio de sus derechos básicos, es por ello que la intervención del derecho penal se justifica mediante la prevención e imposición de la pena a todo aquel que atente contra el bien jurídico protegido por la ley 14.346.

El derecho penal, en cuanto herramienta de control social, no es una ciencia estática y

separada de la realidad social, sino que, abarca un enfoque dinámico y sociológico, adaptándose a distintos escenarios que merecen ser tutelados. Por eso, es preponderante la toma de conciencia por parte del derecho penal, de ampliar la protección jurídica otorgada a los animales por parte la ley 14.346, manteniendo algunas disposiciones con ciertas modificaciones e incluyendo nuevas figuras delictivas, que respondan a las necesidades de un mundo que evoluciona hacia la comprensión de evitar el sufrimiento de los animales.

Las lagunas normativas que presenta la ley 14.346 son notables, y ello se observa en la interpretación de los actos que la ley denomina de maltrato, al tipificar en relación a los animales domésticos o cautivos el supuesto de no alimentarlos en calidad y cantidad suficiente, pero no regula otros aspectos que pueden lesionar el bien jurídico protegido, como el habitat en donde vive el animal, ni las condiciones de higiene básicas, cuestiones que deben ser contempladas pues garantizan que el animal pueda desarrollarse conforme a características propias de su especie.

En relación a los animales empleados para el trabajo, la normativa tendría que adaptarse a la realidad social, tal como lo hizo en el año 1954, al suplir las deficiencias que presentaba la ley 2.876 en relación a los animales usados como instrumento de trabajo. Es por ello que la ley 14.346 debería prohibir y no meramente regular los actos de maltrato que puede ser acreedor el animal fruto de la explotación laboral en beneficio de su dueño o tenedor.

Con respeto a los actos que considera de crueldad y teniendo en cuenta que el animal no humano es un ser sintiente, capaz de sentir dolor, hambre, sed, frío, miedo, estrés al igual que nosotros, la normativa tendría que prohibir de manera taxativa la vivisección en sí misma y eliminar las excepciones poco precisas en las que permite esta práctica cruel y degradante que implica, cortar el cuerpo de un animal cuando el mismo se encuentra con vida.

En relación a la mutilación, tendría que agregar dentro del inciso el supuesto de mutilación por razones estéticas o cosméticas, ya que no responden un fin de mejoramiento, marcación, higiene o motivos de piedad, en post del animal, sino a un beneficio personal del dueño o tenedor.

Con respecto al inciso tres, se debería eliminar el nexo causal “y” ya que se podría presentar una dificultad interpretativa de requerir los dos aspectos facticos para cerrar el tipo delictual, es decir que el agente intervenga quirúrgicamente a un animal sin anestesia y sin tener título habilitante, dejando a un lado a aquellos animales que pueden haber sido operados por un veterinario sin anestesia o el supuesto de ser intervenidos con anestesia pero por una persona que no posee título médico veterinario.

En relación a la experimentación, la normativa realizó una discriminación en beneficio de aquellos animales que considera de grado superior en la escala zoológica, negándoles amparo jurídico a aquellos animales que se encuentran por debajo de dicha escala.

Así mismo, no existe castigo previsto para aquellas conductas que lesionan la integridad física o emocional de animal, como el supuesto de abandonar a su suerte a aquel animal doméstico y/o silvestre que es incapaz de valerse por sí mismo, por quien tenía la obligación de mantener, cuidar o de aquella persona que sin tener un vínculo obligacional previo, lo incapacito culposamente, y lo abandonó sin asistirlo, o el supuesto de zoofilia, que implica abusar sexualmente de un animal, o el supuesto de aquellos animales que están destinados a ser máquinas de parir, camadas tras camadas de crías en beneficio personal del dueño o tenedor y por último, el supuesto de sometimiento y muerte de animales domésticos y/o silvestres en rituales religiosos como medio para conseguir un beneficio espiritual o sanador.

Es por ello que la ley 14.346 debe actualizar sus preceptos, al tipificar de manera taxativa diversas situaciones en las que el animal pueda ser víctima de abandono, zoofilia, reproducción indiscriminada, sometimiento a rituales religiosos, cuestiones que merecen ser contempladas como actos de crueldad, pues implican un mayor contenido de lo injusto para con los animales domésticos y/o silvestres.

Asimismo es indispensable, establecer una pena que se adecue a la gravedad del delito al establecer un régimen distinto para los actos de maltrato y los actos de crueldad, tomando como base la concepción del animal como sujeto de derecho no humano, y alejándose de la percepción de considerarlos cosa mueble semoviente. En estas líneas, la incoherencia sobre la cual se asienta actualmente el código penal al regular las penas en los delitos de maltrato,

es intolerable a la luz del principio de culpabilidad penal, ya que, en el caso de descuartizar, quemar o matar a un animal capaz de sentir dolor, su autor recibiría a una pena de un mes a un año, pero en el caso de destruir una estatua, su autor podría ser acreedor a una pena de prisión de tres meses a un cuatro años de prisión, según el artículo 184 inciso 5 del Código Penal de la Nación Argentina.

Es indispensable desde la óptica del derecho penal, otorgar tutela jurídica a los animales vertebrados no humano, impidiendo que los mismos puedan ser víctimas de maltrato y crueldad causadas por el ser humano, fomentando la piedad y el respeto a la vida del animal como ser sentiente.

LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Libros

- ❖ Bacigalupo, E. (1999). *Lineamientos de la teoría del delito*, 3ª edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial: Hammurabi
- ❖ Balcarce, F, I (2004). *Introducción a la parte especial del derecho penal nuclear*. Córdoba, Argentina. Editorial: Mediterránea
- ❖ Balcarce, F, I (2011). *Derecho penal. Parte Especial. Libro de Estudio (3ªed.)*. Córdoba, Argentina. Editorial: Advocatus
- ❖ Despouy Santoro, P.E, Rinaldoni, M.C. (2013). *Protección Penal a los Animales*. Córdoba, Argentina. Editorial: Lerner.
- ❖ Despouy Santoro, P.E, Rinaldoni, M.C (2017). *Protección Penal a los Animales (2ªed.)*. Córdoba, Argentina. Editorial: Lerner.
- ❖ Gonzales, M, I, Riechmann, J, Rodriguez Carreño, J, Tafalla, M. (2008). *Razonar y Actuar en Defensa de los Animales*. Madrid, España. Editorial: Catarata.
- ❖ Guzman Dalbora, J.L (2007). *El delito de maltrato de animales*, Santiago de Chile. Editorial: Lexis nexis.
- ❖ Hefendehl, R (2007) *La teoría del bien jurídico ¿fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?* Madrid: Marcial Pons
- ❖ Lascano, C (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Córdoba, Argentina: Advocatus
- ❖ Mateu, M, Botto (1997) *Ciencias Naturales. Biología*. Buenos Aires, Argentina: A-Z
- ❖ Muñoz, C (1996). *Derecho penal parte general*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- ❖ Nuñez, R (1959). *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Eba
- ❖ Orihuela, A.M (2008). *Constitución Nacional comentada (4ªed)*. Buenos Aires, Argentina: Estudio
- ❖ Pacar, V. (2013). *Los animales no humanos, por una sociología de los*

derechos. Buenos Aires, Argentina: Ad-hoc

- ❖ Sarrulle, O. (2008). *Lecciones de derecho penal. Delitos contra las personas. Delitos contra el estado civil*. Tucumán, Argentina: Unsta
- ❖ Singer, P (1999). *Liberación animal* (2ªed). Madrid: Trotta
- ❖ Urich, S. (2013). *Los perritos bandidos. La protección de los animales de la ley sarmiento a la ley perón*. Buenos Aires, Argentina: Catalogos
- ❖ Zaffaroni, E.R. (2012). *La pachamama y el humano*. Buenos Aires, Argentina: Colihue.

Revistas

- ❖ Alvarez Díaz, J. A (2007) La controversia sobre la vivisección [*Versión Electrónica*] *Revista U. de Chile* 53-60.
- ❖ Alvarez, R.C.M (2005) Apuntes elementales acerca del bien jurídico. *Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación*, 35/36. Recuperado de: <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=49037&print=1>
- ❖ Baggis, G.F (2014) Solicitud de Hábeas corpus para la orangután Sandra. Comentario a propósito de la sentencia de la Cámara Federal de Casación penal de la Ciudad de Buenos Aires, 18 de diciembre de 2014. *Revista de derecho Animal*. Recuperado de: <file:///D:/A-SISTEMA/Downloads/107-213-1-SM.pdf>
- ❖ Higuera Guimerá, J.F (1998). Los malos tratos crueles a los animales en el código penal de 1995. *Revista electrónica de bioética y derecho*. Recuperado de: http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD18_animal.htm. Fecha de Recupero: 11/05/2018
- ❖ Kemelmajer de Carlucci, A. (2009). La categoría jurídica sujeto/objeto y su insuficiencia respecto de los animales, especial referencia a los animales en laboratorios. *Revista electrónica de bioética y derecho*. Recuperado de: www.ub.edu/fildt/revista/RByD17-art-Kemelmajer.htm .Fecha de Recupero: 10/10/2017

❖ Marc García Solé (2010). El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección. *Revista de Bioética y Derecho*, 36/43. Recuperado de: <http://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/7991/9890>

Otros

❖ Acosta, J (2013) *La zoofilia una enfermedad moral*. Recuperado el 25/06/2018 de: <https://www.utadeo.edu.co/es/noticia/novedades/emisora-oyeme-ujtl/7451/la-zoofilia-una-enfermedad-moral>

❖ Asseff, A. (2013). “Proyecto de ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio”. Recuperado de: www.unirargentina.com.ar/diputado-asseff-proyecto-de-ley-de-proteccion-de-los-animales/. Fecha de Recupero: 19/11/2017

❖ Debate parlamentario de la ley 14.346. Fuente: Centro de Estudios Legislativos. Universidad Católica de la Plata. Recuperado el 22/04/2018 de: <https://estudioslegislativos.wordpress.com/debates-parlamentarios/>

❖ FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS DE LAS NUEVAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE BIENESTAR ANIMAL LOS ANIMALES COMO SERES “SINTIENTES” – SENSIBLES. Fuente: <https://sites.google.com/site/veterinariosavatma/estudios-cientificos/los-animales-como-seres-sientes-sensibles-miguel-ibanez>. Fecha de Recupero 03/10/2017

❖ Guerri, M (2017) *Zoofilia: conoce sus causas y tratamientos*. Recuperado el 25/06/2018 de: <https://www.p psicoactiva.com/blog/zoofilia-conoce-causas-tratamiento/>

❖ Maffei, M. (2014). Proyecto de ley. Reforma de la ley 14.346. Recuperado de: <http://www.adda.org.ar/reforma-a-la-ley-nacional-14-34654-de-proteccion-a-los-animales/>. Fecha de Recupero: 19/11/2017

❖ Manual de bienestar animal. *Un enfoque práctico para el buen manejo de especies domésticos durante su tenencia, producción, castración, transporte y faena*. Recuperado el 24/05/2018 de: http://www.senasa.gob.ar/sites/default/files/ARBOL_SENESA/ANIMAL/BOVINO

S_BUBALINOS/INDUSTRIA/ESTABL_IND/BIENESTAR/manual_de_bienestar_animal_especies_domesticas_-_senasa_-_version_1-2015.pdf

- ❖ Mulà Arribas, A (2015). “*Derechos de los animales y derecho animal*”. Recuperado de: <ftp://www.justiciachaco.gov.ar/Biblioteca/DERECHOS%20DE%20LAS%20PERSONAS%20NO%20HUMANAS/Los%20derechos%20de%20las%20personas%20no%20humanas%20LA%20LEY.pdf>
- ❖ Sánchez Chávez, D (2016). “El delito de abandono de animales: eventuales situaciones de concurso delictivo con el delito de maltrato animal”. Recuperado de <https://www.abogacia.es/2016/07/15/el-delito-de-abandono-de-animales-eventuales-situaciones-de-concurso-delictivo-con-el-delito-de-maltrato-animal/>
 - ❖ Sánchez, M.N (2012).”Los malos tratos o actos de crueldad contra animales ley nº 14.346”. Recuperado de <http://www.infojus.gob.ar/maria-natalia-sanchez-malos-tratos-actos-crueldad-contra-animales-ley-n-14346-dacf120187-2012-10-11/123456789-0abc-defg7810-21fcanirtcod>. Fecha de Recupero 03/10/2017
 - ❖ Serra, J.I (2013).” Derecho animal en la republica argentina”. Recuperado de: www.derechoanimal.info/imagenes/pdf/JIS-derecho-animal-en-la-republica-argentina.pdf. Fecha de Recupero 05/09/2017
 - ❖ Torrolba, F (2007). “¿Tienen derechos los Animales?”. Recuperado de <file:///C:/Users/Encargado/Downloads/Dialnet-TienenDerechosLosAnimales-2323516.pdf>. Fecha de Recupero 08/08/2017.
 - ❖ Vanossi, J.R. (2014). “*La protección jurídica de los animales*”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad8181600000150d5755c87eb546480&docguid=iDE8ED293825B0AE0D0C9903372EDDC5B&hitguid=iDE8ED293825B0AE0D0C9903372EDDC5B&spos=8&epos=8&td=18&ao=o.i0ADFAB87AF31C98881AF32BE7421AC4E&searchFrom=&savedSearch=false&context=26&crumb-action=append>. Fecha de Recupero 04/10/2017
 - ❖ FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS DE LAS NUEVAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE BIENESTAR ANIMAL LOS ANIMALES COMO SERES “SINTIENTES” – SENSIBLES. Fuente:

<https://sites.google.com/site/veterinariosavatma/estudios-cientificos/los-animales-como-seres-sientes-sensibles-miguel-ibanez>. Fecha de Recupero 03/10/2017

Legislación

Internacional

- ❖ Declaración Universal de los Derechos del Animal
- ❖ Declaración Universal para el Bienestar Animal
- ❖ Declaración Universal de los Derechos Humanos

Nacional

- ❖ Constitución Nacional
- ❖ Código Penal
- ❖ Ley Nacional 2.786/1891 de “Prohibición de malos tratos a los animales”
- ❖ Ley Nacional 14.346/1954 de “Malos tratos y actos de crueldad a los animales”
- ❖ Ley Nacional 22.421/1981 de “Protección y Conservación de la Fauna Silvestre”,
- ❖ Ley Nacional 23.330/2016 de “Prohibición de Carreras de Perros”
- ❖ Ley Nacional 22.939/1983 de “Marcas y Señales”

Jurisprudencia

- ❖ Cám.Fed.Cas.Penal, Buenos Aires, Sala II, “Orangutana Sandra s/recurso de casación s/Habeas Corpus”, Fallo 68831 (2014)
- ❖ CApel.Cont.y Falt, Buenos Aires, Sala 1, “G.B.R”, Fallo 17001-06-00/13 (2015).
- ❖ T.S.J. Córdoba, Sala Penal, “Herrera, Claudio Alberto”, Fallo 513 (2015).

- ❖ T.J Salta, Sala IV, "C.R.I c/ G. Ariel", Fallo 148.910 (2018).
- ❖ Juzg. Corre. Mendoza "F. C/ SIELI RICCI, MAURICIO RAFAEL P", Fallo n° 1927 (2015).
- ❖ Juzg. Corr. Garan y Men. 2da. Nom, Salta "Olguín Néstor Hugo c/ Cuellar, Luis Fernando". Lanacion.com. Recuperado el 07/04/2018 de: <https://www.lanacion.com.ar/1519949-fue-condenado-por-matar-al-perro-de-su-vecino>
- ❖ Juz.Inst y Corr, Pampa, "Tobares, Justo Arancel" Fallo n° 1 (2012).